

301809 144
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LAS GARANTIAS REALES EN LOS CONTRATOS DE
CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y
REFACCIONARIOS QUE OTORGA LA BANCA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANGELICA ROLDAN ESPAÑA

PRIMERA REVISION
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

SEGUNDA REVISION
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

**TESIS CON
MEXICO, D. F., FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS GARANTIAS REALES EN LOS CONTRATOS
DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO
Y REFACCIONARIOS QUE OTORGA LA BANCA.

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

Generalidades sobre los Contratos.

A.- Antecedentes de los Contratos.....	2
B.- Marco Conceptual.....	19
C.- Clasificación de los Contratos.....	28

CAPITULO II

Generalidades sobre el Crédito.

A.- Antecedentes del Crédito.....	34
B.- Marco Conceptual.....	41
C.- Elementos.....	45
D.- Clasificación del Crédito.....	48

CAPITULO III

Los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

A.- Marco Conceptual de los Contratos de los Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.....	55
B.- Elementos.....	62
C.- Requisitos para Obtener este Tipo de Créditos.....	68
D.- Fundamentación Jurídica de cada uno de estos Contratos.....	72
E.- Formalización de los Contratos.....	73

CAPITULO IV

Las Garantías Reales en los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

A.-	Los Contratos de Garantía.....	82
B.-	Marco Conceptual de la Prenda.....	86
C.-	Fundamentación Jurídica de la Prenda.....	90
D.-	Marco Conceptual de la Hipoteca.....	93
E.-	Fundamentación Jurídica de la Hipoteca.....	96
F.-	Formas de Constitución de la Prenda y de la Hipoteca.....	100
G.-	Formalización de los Contratos Accesorios de Prenda y de Hipoteca.....	107

CAPITULO V

Modelo de Contrato de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionario que contiene las cláusulas usuales para este tipo de contratos y que incluye también cláusulas relativas a la Prenda natural, Prenda adicional y a la Hipoteca.....	111
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	137

A MIS PADRES: SR. JORGE ROLDAN Y ROLDAN
Y SRA. GLORIA ANGELICA ESPAÑA GOMEZ

A MIS HERMANOS: GEORGINA Y JORGE

A MI ESPOSO: LUIS CERRITEÑO LEMUS

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO, Y A TODOS MIS -
MAESTROS

EN ESPECIAL A LA LIC. LETICIA
ARAIZA MENDEZ Y AL LIC. MIGUEL
BERRONEN CASTILLO QUIENES ASE-
SORARON LA REALIZACION DE ESTA
TESIS

LAS GARANTIAS REALES EN LOS CONTRATOS
DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO
Y REFACCIONARIOS QUE OTORGA LA BANCA.

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

Generalidades sobre los Contratos.

A.- Antecedentes de los Contratos.....	2
B.- Marco Conceptual.....	19
C.- Clasificación de los Contratos.....	28

CAPITULO II

Generalidades sobre el Crédito.

A.- Antecedentes del Crédito.....	34
B.- Marco Conceptual.....	41
C.- Elementos.....	45
D.- Clasificación del Crédito.....	48

CAPITULO III

Los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

A.- Marco Conceptual de los Contratos de los Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.....	55
B.- Elementos.....	62
C.- Requisitos para Obtener este Tipo de Créditos.....	68
D.- Fundamentación Jurídica de cada uno de estos Contratos.....	72
E.- Formalización de los Contratos.....	73

CAPITULO IV

Las Garantías Reales en los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

A.-	Los Contratos de Garantía.....	82
B.-	Marco Conceptual de la Prenda.....	86
C.-	Fundamentación Jurídica de la Prenda.....	90
D.-	Marco Conceptual de la Hipoteca.....	93
E.-	Fundamentación Jurídica de la Hipoteca.....	96
F.-	Formas de Constitución de la Prenda y de la Hipoteca.....	100
G.-	Formalización de los Contratos Accesorios de Prenda y de Hipoteca.....	107

CAPITULO V

Modelo de Contrato de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionario que contiene las cláusulas usuales para este tipo de contratos y que incluye también cláusulas relativas a la Prenda natural, Prenda adicional y a la Hipoteca.....	111
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	137

INTRODUCCION.

Las Instituciones de Crédito en el ejercicio de sus operaciones activas, otorgan préstamos a sus clientes. Tales préstamos se dan mediante un minucioso análisis de la capacidad económica y solvencia moral de los solicitantes, para determinar si son sujetos de crédito. El dinero que los bancos prestan pertenece a los ahorradores, por lo que es menester que los préstamos que hacen, se otorguen en condiciones tales que su recuperación quede garantizada de una manera absoluta. Los Bancos procuran por tal motivo estipular en sus contratos, determinadas garantías; las cuales pueden ser de varias clases dependiendo de varios factores, entre ellos principalmente el riesgo que corre la institución en el otorgamiento y recuperación del crédito.

El objeto de este trabajo, es analizar las formas de constitución de la Prenda que señala el artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en los casos en que son pactadas como garantía adicional de los créditos Refaccionarios y de Habilidad o Avío. Asimismo, se analizará, como se lleva a cabo el procedimiento jurídico de constitución de la Hipoteca y si este funciona en la práctica de una manera eficiente y si la actual legislación respecto a estas figuras que se contiene en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en el Código Civil para el Distrito Federal, así como en la Ley de Instituciones de Crédito; es adecuada para los fines de seguridad que requieren los bancos.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LOS CONTRATOS.

A.- ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS.

B.- MARCO CONCEPTUAL.

C.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I

Generalidades sobre los Contratos.

A.- Antecedentes de los Contratos.

Hablar de los antecedentes históricos de los contratos, es hablar de los antecedentes de las obligaciones, ya que son los contratos la fuente primordial de las obligaciones.

Las instituciones creadas por el Derecho Romano, constituyen el origen del Derecho de las Obligaciones en las legislaciones de muchos países del mundo contemporáneo, entre ellas el nuestro.

Por lo anterior, comenzaremos diciendo que a través de la vida jurídica romana, los contratos se fueron perfeccionando paulatinamente, así en el derecho civil primitivo, época en que la sociedad estaba compuesta eminentemente por agricultores y guerreros, los contratos eran formales y rígidos, posteriormente, cuando los romanos entraron en contac

to con otros pueblos en virtud de las conquistas efectuadas, los contratos ya no reflejaban la solemnidad y el rigor antiguos, rigiéndose principalmente por la equidad y la buena fe.

Hemos considerado conveniente debido a lo claro y conciso del texto, transcribir lo que respecto a los antecedentes de los contratos dicen los autores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés: "A fines de la República se distinguían cuatro clases de contratos -aut enim re contrahitur obligatio aut verbis aut litteris aut consensu-, los que se perfeccionaban por la entrega del objeto, por las palabras, por las menciones escritas y por el consentimiento.

Parece que la manera más antigua de obligarse fue por el nexum, que se hacía por medio del cobre y de la balanza, fijando el acreedor por una declaración la naturaleza del acto y estableciendo una condena -damnatio- para el deudor en caso de incumplimiento de la obligación, condena que autorizaba al acreedor el empleo de la manus iniectio contra su --

deudor. Después del nexum viene la sponsio, contrato que se celebraba verbis, por un intercambio de palabras: el acreedor hacia una pregunta al deudor: Spondesne dare decem aureos? -¿Prometes darme diez sólidos?-, a la que contestaba el deudor: Spondeo -Me comprometo-, obligándose en esa forma.

En seguida viene el contrato litteris, donde las menciones escritas llenan el cometido que las palabras jugaron en la sponsio. En lugar de formulas que se recitan, tenemos aquí fórmulas que se escriben y son estas las que se ajustan al consentimiento de las partes manifestándolo, sirviendo de causa a la obligación.

Los anteriores contratos pertenecen al derecho civil antiguo, son solemnes, formales y unilaterales, en un principio eminentemente quiritarios, aunque más tarde los contratos verbis y litteris pudieron utilizarse por los peregrinos.

Tocó después su lugar a lo contratos re, que se perfec-

cionan por la entrega de la cosa. Se consideró que aquel que recibía un objeto, aunque no hubiera habido formalidades, es taba obligado a su restitución y durante mucho tiempo así lo sancionaron los usos y la costumbre antes que el legislador. El primero es el mutuum o préstamo de consumo, contrato que engendra una obligación de derecho estricto; pero los otros tres contratos de este grupo -comodato, depósito y prenda- son de buena fe, sinalagmáticos imperfectos.

Finalmente, aparecen los contratos consensuales -compra, venta, arrendamiento, sociedad y mandato- que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, son de buena fe, sinalagmáticos, perfectos, a excepción del mandato, que es sinalagmático imperfecto.

Todos esos son los contratos nominados que estuvieron en vigor en la época clásica si exceptuamos al nexum que pronto cayó en desuso. En la misma época clásica se van configurando los así llamados contratos innominados -por no estar dentro del cuadro de los nominados- y³ que parece que fueron plenamente sancionados hasta tiempos de Justiniano.

Los contratos de derecho civil son netamente romanos, aunque como hemos dicho, después hubieron de aplicarse a las relaciones con los peregrinos. Los contratos reales y los consensuales tienen un carácter de universalidad por tener su origen en el derecho de gentes. Los contratos de buena fé tienen una función específica, cada uno de ellos se aplica para un negocio determinado; los del derecho civil sirven para infinidad de negocios, son formas de las que se valen las partes para hacer nacer obligaciones. El contrato *litteris* se aplica a obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, la *sponsio* -contrato *verbis*- es de aplicación más amplia y se adapta a toda suerte de operaciones, de manera que cualquiera otro contrato fácilmente podía reducirse a uno o dos contratos *verbis*, como la *compraventa*; las obligaciones ya existentes también podían convertirse en obligaciones *ex stipulatu*".¹

Al hablar de los antecedentes de los contratos, Margadant S. sostiene que la obligación romana y por ende los contratos surgieron en los tiempos primitivos dentro del campo de los delitos, ya que al cometer un delito se originaba en-

1. Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México Librería Carlos Cesarman. Décima Edición. México, 1984, págs. 33, 34 y 35

favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza que daba la posibilidad de exigir una compensación por el daño recibido, ya fuera por parte del culpable o de su familia, por tal motivo el culpable quedaba constreñido como una especie de rehén en garantía del cumplimiento de la prestación nacida del delito.

Dice también Margadant que en otros sistemas jurídicos, el delito también es fuente u origen de las obligaciones y menciona en concreto que en el derecho alemán la palabra "schuld" tiene la acepción de deuda y culpa.

A este respecto Oscar Rabasa nos dice: "En Inglaterra, donde se inició la formación del concepto de las obligaciones desde el punto de vista del derecho angloamericano, esta institución jurídica se originó en la rama del derecho penal; posiblemente por tratarse de comunidades primitivas..... El concepto primitivo de la obligación contractual para los ingleses fue el de la "deuda" pura y simple; la deuda proveniente no precisamente de un acto contractual expreso o tácito, sino lisa y llanamente de la obligación le--

gal de pagar una cantidad determinada de dinero al acreedor, independientemente de su origen o de su fuente, que en ciertas circunstancias podía ser de carácter penal o cuasi penal".²

Diversos tratadistas que se han ocupado del tema, coinciden en que los contratos en sus orígenes eran orales, es decir que su contenido se dejaba a la memoria de las partes y de los testigos que intervenían en el mismo. Más tarde cuando se comenzó a usar la escritura, se empleó naturalmente este medio para consignar los pactos entre las personas pero, por ejemplo en Inglaterra no se ponía la firma de los otorgantes al calce del documento sino una marca y posteriormente un sello lacrado por cada uno de los contratantes el cual se colocaba al final del documento. Con el tiempo y al generalizarse la escritura los contratos eran firmados y sellados, tales sellos establecían que el documento era auténtico, así como la identidad de los contratantes, tales contratos denominados "covenants under seal" lo cual puede traducirse como cláusulas otorgadas bajo sello, puede equipararse a los contratos otorgados en escritura pública dentro de nuestro derecho.

2. Rabasa Oscar. El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México, 1944. págs. 37 y 38

Cabe decir que en el derecho alemán ha habido aportaciones de importancia a la institución de los contratos, así como en el derecho español y en el derecho francés; sin embargo, a través de todos estos sistemas jurídicos la ascendencia de las instituciones romanistas es innegable.

No debe olvidarse que desde el Derecho Romano han existido multitud de doctrinas respecto a los contratos, en los diversos sistemas jurídicos; pero las normas instituidas por los romanos brillan en toda su magnificencia a través de los siglos, ya que estos alcanzaron una precisión, una lógica jurídica y un rigor científico que ha vencido al tiempo.

Es por ello que consideramos menester señalar las diversas categorías de contratos que existían entre los romanos, según los clasifica Margadant: "a) Contratos nominados -reconocidos por el *ius civile* de la última época republicana-, que debemos distinguir de los innominados, añadidos posteriormente.

En el grupo de estos contratos encontramos, según su manera de perfeccionarse, cuatro clases:

1. Contratos *verbis*, que se perfeccionaban pronunciando frases consagradas por la tradición, a veces relacionadas con la religión o la magia. El ejemplo más corriente era la *stipulatio*, que se perfeccionaba mediante el intercambio de una pregunta y una contestación utilizándose en ambas el mismo verbo.

2. Contratos *litteris*, que se perfeccionaban, en algunos casos determinados, con el uso de la escritura.

3. Contratos reales, que se perfeccionaban mediante el consentimiento unido a la entrega de un objeto. Este grupo comprendía un contrato *stricti iuris* (el mutuo, préstamo de consumo) y tres contratos de buena fe (el préstamo de uso o comodato, la prenda -o sea *pignus*- y el depósito).

4. Contratos consensuales, que fueron una gran victoria en la lucha contra el formalismo del derecho antiguo. Se perfeccionaban por el simple consentimiento de las partes. En dos contratos de este grupo, lo esencial era el objeto mismo (contratos *intuitu rei*: compraventa y arrendamiento):-

entre los otros dos, se trataba más bien de las calidades individuales de la parte contraria (contratos *intuitu personae*: sociedad y mandato).

Esta cuádruple división de los contratos nominados la encontramos ya en las instituciones de Gayo: *aut enim re contrahitur obligatio, aut verbis aut litteris, aut consensu* (las obligaciones son contraídas mediante entrega del objeto, mediante ciertas fórmulas verbales, en forma escrita o mediante el simple consentimiento).

b) Además de estos contratos nominados, existía una familia de contratos innominados, la cual se componía igualmente de cuatro grupos que son:

1) *Do ut des* (doy para que des; ejemplo típico: la permuta).

2) *Do ut facias* (doy para que hagas; ejemplo: indemnización en especie por un servicio prestado).

3) *Facio ut des* (hago para que des).

4) *Facio ut facias* (intercambio de servicios).

Lo particular de estos contratos innominados era que se perfeccionaban con la prestación de cualquiera de las partes, por lo cual se parecían algo a los contratos reales del grupo de los nominados".³

Ya que la evolución de los contratos según hemos visto a lo largo de la historia ha ido aparejada con la evolución de la vida social de los pueblos y con la evolución del Derecho Mercantil mismo, mencionaremos algunos antecedentes relacionados con los ordenamientos vigentes en España a partir de la Edad Media, ya que algunos de ellos contenían disposiciones relativas a los contratos; así, se sabe que con el perfeccionamiento de los gremios de comerciantes se dictaron diversos estatutos que a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades, y que constituyen el antecedente directo de los códigos modernos, tales como los *Capitulaire Nauticum* de Venecia (1255), que contenían disposiciones que regulaban la actividad comercial marítima, al igual que-

3. Margadant S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Décima Octava Edición. Editorial Esfinge. México, 1992, págs. 380 y 382

el denominado Consulado del Mar originado en Barcelona que contenía reglas aplicables a los pueblos mediterraneos de España por los cónsules de las corporaciones; Los Juicios o Roles de Olerón que son una compilación de las sentencias emitidas por los tribunales de Olerón respecto de asuntos de comercio marítimo; también podemos hablar del Fuero Juzgo cuyas disposiciones adquirieron fuerza legal en 1241 y de la Ley de las Siete Partidas que comenzó a regir en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el Ordenamiento de Alcalá decreto su vigencia, y dió un orden a las fuentes del derecho de aquella época: primero el ordenamiento de Alcalá, a continuación los fueros municipales y las Siete Partidas. Respecto a estas últimas hay que mencionar que en la Partida Quinta se regulaban las obligaciones y contratos mercantiles.

Otros ordenamientos que regulaban las operaciones comerciales en España fueron las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, regulando éstas a la denominada Casa de Contratación de Sevilla, que era un establecimiento comercial dedicado al tráfico de mercancías con las colonias americanas. Las Orde-

nanzas de Sevilla posteriormente se reflejaron en el Libro IX de las Leyes de Indias, fuente principal del derecho de las Colonias hispanas. Las Ordenanzas de Bilbao son de especial importancia ya que constituyeron la primera codificación mercantil y rigieron en México hasta fines del siglo XIX, al igual que las Ordenanzas de Burgos, que también regulaban las operaciones de una negociación comercial en este caso denominada "Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao".

El derecho que rigió en España, rigió también como hemos dicho en sus demás colonias de América, incluyendo nuestro país, en la época colonial y en el México independiente hasta las postrimerias del siglo XIX, cuando se dictó el Código de Comercio de 1854.

Respecto a los antecedentes de los contratos en nuestro país, podemos decir que en el derecho azteca la materia de las obligaciones era un tanto cuanto obscura y confusa sin embargo se ha mencionado como término equivalente a convenio entre los aztecas la palabra "tlapaliliztli"; se sabe de --

obligaciones que procedían del delito, pero no se sabe ciertamente si existían las obligaciones que surgieran del consentimiento de las partes, es decir del convenio aun cuando se dice que existió el contrato de compraventa, ya que existía la moneda que en este caso era el cacao, haciéndose el razonamiento de que al existir la moneda debió existir el trueque y por ende la compraventa, sin embargo los autores no se ponen de acuerdo en el hecho de que si existía o no el contrato entre los aztecas.

Esquivel Obregón en relación a los antecedentes de los contratos en la época colonial dice: "Según la manera como se perfeccionaban los contratos se dividían en consensuales, reales, verbales y literales.

El consensual era aquél que sólo requería para su perfeccionamiento el consentimiento de las partes contratantes en los términos del convenio; eran ejemplos de este género de contrato la compraventa, el arrendamiento, la compañía y el mandato. Real era el contrato que exigía para su perfeccionamiento la entrega de la cosa objeto del mismo, como el-

mútuo y el depósito; antiguamente la donación tenía ese carácter, pues no se perfeccionaba si no se entregaba la cosa al donatario; pero pasó a la categoría de contrato consensual a partir de la ya mencionada ley 16 del Ordenamiento de Alcalá. Después de esta ley podía decirse que todos los contratos eran verbales, y así lo eran en principio; pero si los interesados estipulaban que se elevaría el contrato a escritura para que se considerara concluido, la escritura sería necesaria para la existencia del acto; no así cuando sólo se convenía en otorgarla para la facilidad de la prueba.

La regla general de la citada ley del Ordenamiento de Alcalá sufría excepciones tratándose de ciertos contratos, como censos, renunciaciones de oficios vendibles, como veremos en su oportunidad, y todos aquellos en que la ley expresamente requería que el acto constara en escritura pública.

Por contrato literal se entendía aquel que obligaba por la fuerza del escrito, independientemente de la verdad, origen y causa de la obligación. Único ejemplo de esta clase

de obligaciones era el del vale o documento privado en que una persona reconocía haber recibido de otra una cantidad de dinero en calidad de mutuo, y dejaba pasar dos años sin reclamar la devolución de tal documento; la ley suponía la realidad de la entrega y el tenedor podía cobrar la suma sin más prueba; las letras probaban, como entonces se decía. Si el dueño del documento exigía el pago antes de aquel plazo, su acción no nacía del vale confesorio, sino del mutuo y debía probar la realidad de la entrega del dinero. Si cobraba después del plazo su acción era *ex litéris*, hubiera existido o no realmente el mutuo. La equidad, sin embargo admitía la excepción de *non numerata pecunia*; pero tocaba al demandado probar que el dinero no había sido entregado".⁴

En el año de 1592 fue creado por Cédula Real de Felipe II, el Consulado de México, cuyo funcionamiento se basó en los de Burgos y Sevilla, formulando sus propias ordenanzas denominadas "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España". En 1795 Carlos III, creó también por Cédula Real, el Consulado de Veracruz, ya que es

4. Esquivel Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Nueva España. Publicidad y Ediciones. México, 1943, pags. 327 y 328

te puerto era de gran importancia comercial entre España y sus colonias de América.

No obstante que como hemos dicho, el ordenamiento mercantil español rigió de manera principal en la Nueva España; las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en ésta, ya que se aplicaron en vez de ellas en materia mercantil, las Ordenanzas de Bilbao y la Recopilación de Indias llamada también Leyes de Indias, emitidas en 1680 por Carlos II.

El orden de prelación de las leyes en la Nueva España era, en primer lugar las Leyes de Indias, después las Ordenanzas y Consulados locales y sus reglamentos, y en segundo término la Nueva Recopilación y por último las Siete Partidas.

Durante el México independiente, los ordenamientos aplicables fueron las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, así hasta la aparición del primer Código de Comercio Mexicano en 1854.

En el Código de Comercio de 1890, que es el que nos rige actualmente, sobreviven algunas de las materias originalmente comprendidas en él, otras muchas han sido sustituidas con el tiempo por leyes especiales, en materia de seguros, en materia de títulos y operaciones de crédito, etc., y otras partes del mismo han sido derogadas, no obstante lo ve gusto de éste código, subsisten en él, la regulación relativa a las obligaciones comerciales, así como a los contratos mercantiles tales como la compraventa, el depósito mercantil, la permuta, la comisión y el préstamo mercantil, el cual analizaremos más adelante en sus modalidades de contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios.

B.- Marco Conceptual.

El convenio en sentido amplio comprende por una parte al convenio en sentido estricto y por la otra al contrato. El convenio en sentido amplio es el acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El convenio en sentido estricto sirve para modificar o

extinguir derechos y obligaciones, en tanto que el contrato que es el objeto de estudio de este capítulo sirve para crearlos y/o transferirlos.

Comenzaremos el análisis de los contratos a partir de las definiciones que de los mismos han sido dadas por diversos tratadistas del derecho, y así tenemos:

Definiciones de Contrato:

Menciona Luis Muñoz que la palabra contrato tiene varias acepciones:

- Es el documento que contiene las obligaciones y derechos pactados entre las partes.

- Es el negocio jurídico de carácter bilateral y patrimonial que se celebra intervivos.

Para Rojina Villegas el contrato se define: "Como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y ---

obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos".⁵

A. Von Tuhr, en su tratado de las obligaciones señala respecto del contrato: "El contrato es una modalidad del concepto general del negocio jurídico. Se da el nombre de negocio jurídico a la manifestación de voluntad de uno o varios particulares, que suelen designarse, encaminada a producir efectos de derecho, con el término procesal de 'partes': crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica".⁶

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente en sus artículos 1792 y 1793 define al convenio y al contrato como:

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de
dos o más personas para crear, transfe---

5. Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI. Contratos, Volumen II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 9

6. Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934, pág. 101

rir, modificar o extinguir obligaciones."

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

De las anteriores definiciones podemos determinar que los contratos son acuerdos de voluntades de dos o más personas que producen consecuencias jurídicas, como la acepción en latín de contrato, contractus derivado del verbo latino contrahere lo significa: reunir, lograr, concertar.

Elementos del Contrato:

Al igual que en el acto jurídico; en el contrato, que es el acto jurídico por excelencia, encontramos elementos de existencia o esenciales, que son aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse, tales como el consentimiento y el objeto y elementos de validez, cuya ausencia origina la nulidad del acto (absoluta o relativa), tales como la capacidad, la forma (en su caso), la ausencia de vicios en la vo--

luntad y la licitud en el objeto, motivo o fin o condición del acto.

Nuestro Código Civil al respecto dice:

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

"Art.- 1795.- El contrato puede ser inválido:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

A continuación se explica cada uno de dichos conceptos:

Elementos de Existencia:

Consentimiento.- Es la manifestación de la voluntad de las partes que se puede manifestar de manera expresa, ya sea verbalmente, por escrito o por signos inequívocos de ésta, o de manera tácita que es aquella que se desprende de determinados hechos o actos que presupongan dicha manifestación de voluntad; al respecto el artículo 1803 del ordenamiento citado señala, que el consentimiento tácito resulta de los hechos o actos que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse de manera expresa.

Objeto.- El artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que nos rige, menciona que el objeto de los contratos es:

El hecho que el obligado debe o no realizar y la cosa que debe dar, la cual debe ser tanto física como jurídica

te posible. Posibilidad física significa que la cosa exista en la naturaleza y posibilidad jurídica que la cosa materia del contrato esté en el comercio, y que sea determinada o susceptible de ser determinada en cuanto a su especie.

Cabe mencionar que los hechos en el contrato deben ser posibles y lícitos, considerándose como hechos posibles aquellos que no son incompatibles con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlos necesariamente y por hecho lícito se entenderá aquel que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Elementos de Validez:

Capacidad.- Es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien la facultad que esta tiene de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma, a contrario sensu, por incapacidad legal se entenderá la falta de aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.

Nuestro Código Civil señala en su artículo 450 como in-

hábiles para contratar a los menores de edad, a los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia (afectados de demencia, idiotismo, e imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos) y los que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial y los adictos a sustancias tóxicas (alcohol, sicotrópicos o estupefacientes) que debido a tal adicción se encuentren limitados o impedidos a gobernarse por sí mismos o bien para manifestar su voluntad.

Ausencia de Vicios en el Consentimiento.- Son vicios del consentimiento el error el dolo y la mala fe, entendiéndose por error, la falsa suposición de algo; por dolo, el artificio o sugestión empleados para inducir a error o mantener en el mismo a alguno de los contratantes y por mala fe, entenderemos, la ocultación del error por una de las partes en el contrato.

El Código Civil para el Distrito Federal, también señala como vicios de la voluntad la violencia ya sea física o moral entendiéndose por estas, el empleo de la fuerza física

o amenazas que impliquen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado.

Licitud.- La licitud en el objeto se puede manifestar de dos formas, como el hecho o abstención que va contra la leyes y como el hecho o abstención que va contra las buenas costumbres, como ejemplo de lo primero podemos decir que los cónyuges no pueden celebrar entre sí un contrato en el que se pacte que no tendrán hijos, tampoco se podrá pactar en un contrato la comisión de un delito, ni se podrá convenir en un contrato la realización de hechos que dañen la moral social.

Forma.- El requisito de forma en los contratos se refiere a las características determinadas que este debe tener para su perfeccionamiento de acuerdo a la ley, tales como solemnidad, como en el contrato de matrimonio, la forma escrita especial, como en los contratos de Habilidad de Avío y Refaccionarios, la manifestación del consentimiento de mane-

ra expresa y escrita como en la compraventa de inmuebles, etc..

C.- Clasificación de los Contratos.

Numerosos tratadistas se han referido a los contratos clasificándolos desde diversos puntos de vista; hemos considerado de interés mencionar algunas de las principales clasificaciones:

Para el Lic. Francisco Lozano Noriega la clasificación de los contratos puede hacerse en dos grupos principales, uno de ellos señalando alguna característica fundamental del contrato y el segundo grupo estudiando ya no cada contrato en particular sino todos los contratos relacionados entre sí y así tenemos que desde el punto de vista del primer grupo que se pueden clasificar en:

- a.- Bilaterales o Sinalagmáticos y Unilaterales.
- b.- Onerosos y Gratuitos.
- c.- Conmutativos y Aleatorios.

- d.- Nominados e Innominados.
- e.- Consensuales, Formales, Solemnes y Reales.
- f.- De Ejecución Instantanea, Escalonada y Sucesiva.
- g.- De Adhesión y de Igual a Igual.
- h.- Colectivos e Individuales.

Respecto del segundo grupo, tenemos la clasificación que se realiza tomando en cuenta las relaciones que pueda tener un contrato en especial con otros, así tenemos:

- a.- Mixtos o Complejos y Simples.
- b.- Atípicos, uniones de contratos.
- c.- Principales y Accesorios.
- d.- Definitivos y Preparatorios.

Según Rojina Villegas se pueden clasificar de acuerdo a su función jurídica o económica. Desde ese punto de vista nos dice: "Podemos formular tres clasificaciones fundamentales de contratos:

- 1a. Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.

2a. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.

3a. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica.⁷

Por finalidad económica entendemos, la apropiación y aprovechamiento de una riqueza o la utilización de un servicio; como contratos que tienen un fin económico, podemos mencionar la compraventa, la permuta, la donación y el mutuo, el arrendamiento y el comodato; a los contratos de trabajo, de depósito, de prestación de servicios en general; a los contratos de sociedad, asociación y aparcería.

Por finalidad jurídica se entenderá aquellos contratos que tienen una función estrictamente jurídica porque se refieren únicamente a una obligación de hacer, que consiste, en los contratos preliminares, en celebrar un contrato en una fecha determinada, o bien dicha finalidad jurídica puede ser el precisar derechos en conflicto o que puedan serlo, de terminando el alcance de las obligaciones y derechos de las partes como es el caso del contrato de transacción y el compromiso arbitral.

7. Rojina Villegas Rafael, Teoría general de las obligaciones o derechos de crédito, Tomo I, Biblioteca del Maestro, Ediciones encuadernables El Nacional, México, 1943, pág. 658

Por finalidad jurídico-económica, entenderemos aquellos contratos que cumplen una función mixta ya que por una parte definen o determinan derechos y por otra parte implican una apropiación de una riqueza como es el caso de los contratos llamados de garantía (la hipoteca, la prenda y la fianza). En estos contratos, la función jurídica es garantizar el cumplimiento de una obligación principal que puede no tener un contenido económico si el deudor cumple la obligación principal, pero que en caso de incumplimiento tienen una ejecución económica.

Cabe mencionar que los contratos de garantía en especial la prenda y la hipoteca que son objeto de estudio en el presente trabajo, se encuentran comprendidos dentro de la clasificación del maestro Rojina Villegas, antes mencionada, como contratos con una finalidad jurídico-económica, ya que según abundaremos más adelante dichos contratos accesorios cumplen la finalidad de garantizar los contratos principales de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

Finalmente diremos, refiriéndonos al derecho positivo --

que nos rige, que nuestro Código Civil clasifica los contratos como; unilaterales, a aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada a su vez; bilaterales, cuando ambas partes se obligan de manera recíproca. Onerosos, son aquellos contratos en que se estipulan para las partes provechos y gravámenes recíprocos y gratuitos, aquellos en los que solo una de las partes es la que obtiene provecho. Conmutativos, cuando aquellas prestaciones que las partes se deben entre sí pueden apreciarse inmediatamente en cuanto a su beneficio o pérdida desde el momento en que se celebra el contrato y aleatorios cuando la prestación va a depender de un acontecimiento que hace que no sea posible conocer el beneficio, hasta la realización del mismo.

Hay que mencionar que dentro de este contexto los contratos de crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios son contratos bilaterales, onerosos y conmutativos, lo cual procederemos a explicar detalladamente en el capítulo correspondiente.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL CREDITO.

A.- ANTECEDENTES DEL CREDITO.

B.- MARCO CONCEPTUAL.

C.- ELEMENTOS.

D.- CLASIFICACION DEL CREDITO.

CAPITULO II

Generalidades sobre el Crédito.

A.- Antecedentes del Crédito.

Desde su aparición, el crédito siempre ha sido la fuerza motriz de la vida comercial. En nuestros días difícilmente puede hablarse de que exista desarrollo en un país, si no se dá de manera equilibrada el otorgamiento del crédito.

El crédito aumenta la capacidad de adquirir bienes por parte de todos los elementos que integran la sociedad partiendo desde el productor hasta el consumidor, de las empresas de todas clases, desde la pequeña tienda de la esquina hasta los supermercados, y las empresas mercantiles más sofisticadas.

Para que exista el crédito, debe existir la confianza, ya que el vendedor al desprenderse de sus mercancías confiado en que el comprador le pagará en el futuro está corrien

do un riesgo. El fin que persiguen las empresas mercantiles es realizar con todo éxito sus negocios mediante el otorgamiento de créditos, o bien la obtención de éstos por parte de las instituciones de crédito a fin de apoyarse en la realización de su objeto social.

Dada la importancia que desde la antigüedad hasta nuestros días ha tenido el crédito, consideramos interesante señalar que los orígenes del mismo como lo conocemos actualmente, se remontan a la Edad Media, aunque hay autores que mencionan que ya existía desde 3400 a 3200 años A.C., pues se han encontrado vestigios en el templo de Uruk situado en la Mesopotamia, del edificio que se considera como el más antiguo banco; en él, los sacerdotes quienes fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, utilizaban los recursos que les eran otorgados en calidad de ofrendas para otorgar préstamos a los agricultores, a los comerciantes y a los guerreros. Posteriormente alrededor de 1755 a 1764 A.C. surgieron, grabadas en un bloque de piedra, las disposiciones legales del llamado Código de Hamurabi, el cual reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías haciendo notar Bauche -

Garcíadiego, que es en este ordenamiento, donde se habla por primera vez en la historia del contrato de comisión.

En la época de Solón (500 D.C., aproximadamente), surgieron los llamados "trapezitas" y "colubitas", quienes se dedicaban al préstamo y al cambio de dinero en Atenas, siendo libre el interés que cobraban por éstos.

En la Roma antigua aunque de una manera limitada, también se conoció el crédito, ya que la mayoría de los préstamos se dedicaba al financiamiento de gastos no productivos, lo cual motivaba que, dado que los prestamistas corrían grandes riesgos, la leyes sancionaran duramente a los deudores en caso de incumplimiento, llegándose al caso de que por el "nexum", el acreedor pudiera disponer del cuerpo y vida del deudor a su antojo. Se sabe que la clase media que existía entre los plebeyos y los patricios en los últimos años de la República, se dedicaba a emplear sus recursos obtenidos de botines bélicos, en préstamos a las otras dos clases sociales a unas tasas verdaderamente leoninas por lo cual no tuvieron mucho éxito.

Se dice que en la Edad Media a partir de que se perfeccionó el laboreo de los metales y por ende el desarrollo de la orfebrería, los orfebres, para proteger sus depósitos de metales preciosos de los bandoleros a los que los nacientes estados no podía controlar; construyeron refugios al efecto y organizaron defensas de la manera más apropiada, de acuerdo a la fortuna que cada uno de ellos poseía, convirtiéndose con el tiempo, en custodios de los valores de otras personas.

Posteriormente se dieron cuenta que determinados depósitos se mantenían inalterables, por lo que secretamente dispusieron de una parte de los mismos para realizar operaciones de préstamo, estando plenamente conscientes de que transgredían la ley, sin embargo la repetición constante de tal hecho originó que se hiciera del dominio público, ya que aún cuando los orfebres hacían dichos préstamos, no dejaban de cumplir con su obligación de restituir los depósitos que les hacían.

La Iglesia en esta época sancionó duramente tales prác-

ticas, ya que se llegaba a la usura, sin embargo dado que en el siglo XVII la Iglesia ya no pudo imponerse a los estados, aceptó el mútuo oneroso siempre y cuando se otorgara con tasas de interés moderadas.

En los siglos XVI y XVII, como consecuencia de la expansión de las potencias europeas en América existe un gran desarrollo económico en Europa y se realizan empresas de colonización con lo que surge el crédito público, alcanzando en el siglo XIX su máximo florecimiento con el surgimiento de la era industrial, en la que cada vez se requerían mayores capitales para fomentar la creación de industrias y así hasta nuestros días.

Respecto a los antecedentes del crédito en nuestro país, estos se remontan a la época de los aztecas, donde se encuentran como vestigios del crédito en su legislación, el reconocimiento de deudas y la pena de la cárcel y la esclavitud para los deudores morosos.

La conquista de México fue realizada mediante financia-

miento que Diego de Velázquez y otros dieron a Hernán Cortés, siendo dicho préstamo en dinero y especie quedando como garantía del crédito los indios, y hacienda que Cortés obtuviera.

Octavio Hernández señala que difícilmente se puede afirmar que hubieran existido instituciones de crédito en la época de la Colonia, ya que sus características no estaban del todo definidas, citando como primera institución de crédito propiamente dicha al Banco de Avío de Minas, que fue fundado en 1743, con el objeto de recibir la plata que en aquel entonces se producía a raudales en la Nueva España, a bajo precio.

Posteriormente, en 1774 se fundó el Banco del Monte de Piedad dedicado a otorgar préstamos de poco monto, con garantía prendaria a personas muy necesitadas.

En la época independiente, se fundaron el Banco de Avío (1830), que fomentaba la industria, el Banco de Amortización (1837), que amortizaba diversas clases de moneda, una sucur-

sal del Banco de Londres, México y Sudamérica (1864), que operaba como banco de emisión; el Banco Nacional Mexicano (1882), que funcionaba como emisor, descontatario y receptor de depósitos, otorgándose en esa época el monopolio de emisión al Banco Nacional de México (1884). El Banco Internacional Hipotecario (1882) dedicado a hacer préstamos sobre inmuebles, el Banco Central Mexicano (1899), que operaba como Cámara de Compensación para facilitar la liquidación de operaciones y el cambio de los billetes emitidos por los bancos, siendo el antecedente del actual Banco de México, creándose el 25 de agosto de 1925 el Banco de México, S.A., el cual empezó a funcionar el 1° de septiembre del mismo año, y al que se le dió el carácter de banco único de emisión, carácter que conserva en nuestros días, además de su función de banca central.

Como hemos visto, el crédito ha surgido a lo largo de la historia transformaciones que han ido de la mano con las circunstancias sociales y políticas de los pueblos y aún con otro tipo de circunstancias; ahí donde ha habido un cambio en la economía, en la tecnología, etc., ahí el crédito ha restringido, ampliado, o modificado su faz.

El mundo contemporáneo ha contemplado con ojos asombrados, el nacimiento de la banca electrónica, del "dinero de plástico", representado por las tarjetas de crédito, del crédito a la agroindustria, del crédito para proteger la ecología, y toda clase de operaciones en las que observamos que el crédito se vuelve cada vez más especializado y sofisticado en su otorgamiento y operación.

B.- Marco Conceptual.

La palabra crédito proviene de la raíz griega "Krd", que pasa al latín como *cardios*, corazón. Se dice que para los griegos el crédito significaba poner el corazón, es decir la confianza en alguien. También existe la idea de que la palabra latina *credere* o *creditum*, que se traduce como creer en algo o alguien es el origen de la palabra crédito.

Numerosos autores han dado definiciones de la palabra crédito y así, para Stuart Mill, el crédito es el permiso de utilizar el capital que pertenece a otras personas para el provecho propio, para H. D. MacLeod, el crédito es un dere--

cho a actuar, para otros autores extranjeros el crédito es una promesa de pagar en dinero, o bien la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo para cumplir con una obligación contraída en tanto que en el campo de nuestro derecho, Joaquín Rodríguez menciona que al hablar de crédito se está hablando de una operación en la cual se transmite la propiedad de una cantidad de dinero o bien de títulos por parte de el acreedor a fin de que el deudor posteriormente realice la contrapartida o sea el pago del préstamo ello, dice, implica una operación "do ut des".

Octavio Hernández, después de analizar algunas de las definiciones arriba anotadas, las sintetiza diciendo: "El crédito puede ser definido como la institución económicojurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente.

Por lo general, la persona que hace la entrega del bien a cambio de la promesa, tiene confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de la persona que lo recibe, para cum--

plir sus obligaciones. Sin embargo, aunque la confianza y el transcurso de tiempo son elementos naturales a la noción de crédito, tenemos que hacer notar con Raúl Cervantes Ahumada (Títulos y Operaciones de Crédito), que dichos elementos no son esenciales, puesto que no siempre que hay confianza y plazo hay crédito, ni la existencia de éste supone por fuerza la de aquéllos. Por una parte, el crédito, sobre todo el crédito bancario, se efectúa muy frecuentemente, sin que exista confianza del acreditante en el acreditado, y aún a sabiendas de que la posibilidad, voluntad y solvencia de éste para cumplir sus obligaciones, son inexistentes. Los bancos se ven obligados a otorgar este tipo de créditos, por consideraciones de carácter económico, político, competencial, etc., etc.. Por la otra parte la confianza, no implica por sí sola el crédito, pues para que éste exista debe haber, a más de confianza, promesa y vencimiento. Por último, el plazo se da por sí solo, con independencia del crédito, en toda operación a término, debidamente garantizada....".⁸

Es necesario mencionar que ya que los bancos son las --

8. Hernández, Octavio A.. Derecho Bancario Mexicano, Tomo Primero. Instituciones de Crédito. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Serie I. Número I. México, 1956

instituciones de crédito por antonomasia, que las operaciones que éstos realizan se pueden dividir en activas, pasivas y neutras. Las operaciones activas son todas aquellas que realizan los bancos en las que prestan dinero, y conceden crédito; operaciones pasivas son aquellas por las que los bancos se allegan fondos a través de dinero en efectivo que sus clientes les dejan en calidad de depósito o inversiones, y las operaciones neutras son todas aquellas distintas de las anteriores que también han sido designadas "servicios bancarios", por ejemplo las operaciones fiduciarias y las cobranzas.

Cabe mencionar que la Ley de Instituciones de Crédito, que actualmente rige las operaciones que realizan los bancos regula en su artículo 46 las operaciones que pueden realizar éstos dentro de las cuales están las operaciones activas, pasivas y neutras antes señaladas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el crédito:
"1) No es un jus in re sino un jus in personam. 2) Implica tanto la obligación del acreditante de entregar lo prometido como el derecho del acreditado de exigirlo".⁹

9. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina Sociedad Responsabilidad Limitada. Buenos Aires, Argentina, 1956

Tomando como base los conceptos sobre el crédito a que nos hemos venido refiriendo, nos atrevemos a decir que, para nosotros, el crédito si es un negocio jurídico en el que participan dos sujetos, el acreedor y el deudor, en el que existen como requisitos fundamentales la transferencia de un bien, la obligación del deudor de restituir el bien, el plazo para restituir éste y en ocasiones, cabría decir, la estipulación de una garantía adicional como respaldo del cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, sustituyendo tal garantía el elemento de la confianza que hemos visto es con el que nace originalmente el crédito. En el desarrollo de este trabajo veremos la importancia que las garantías naturales y las adicionales tienen con respecto al crédito.

C.- Elementos.

Dada la importancia que según hemos indicado, ha tenido el crédito a través del tiempo, consideramos importante señalar cuales son los elementos que lo integran:

- a) Los sujetos: que son el acreedor y el deudor; o sea-

la persona que transfiere el bien y el que lo recibe.

b) La existencia del bien que se transfiere, en el caso del crédito, normalmente es una cantidad de dinero.

c) La transferencia de dicho bien o de su disposición jurídica, del titular del mismo, a otra persona.

d) El lapso durante el que se usa el bien transmitido, que se traduce en el plazo que tendrá el crédito, el cual dependerá de circunstancias tales como el destino del crédito (crédito al consumo, crédito a la producción, etc.) y el sujeto de crédito (créditos a las entidades gubernamentales que normalmente son a largo plazo, créditos a la industria que dependiendo del ramo que se trate y del destino de crédito, pueden ser a mediano o largo plazo, etc.).

e) La confianza que el acreedor deposita en el deudor de que éste le devolverá el bien, lo cual en nues---

tros días no es otra cosa que la solvencia moral y económica del deudor que hace posible que el acreedor lo considere susceptible de ser sujeto de crédito.

- f) La garantía, que representa propiamente la seguridad para el acreedor de que si el deudor no cumple con su obligación de pago, el importe del crédito y sus accesorios, le podrán ser restituidos mediante la ejecución de la prenda o de la hipoteca, o en su caso mediante el pago correspondiente por parte del fiador o avalista.

- g) La obligación del deudor de devolver el bien, que en los contratos de apertura de crédito y en el mútuo es una obligación de pago, y

- h) El interés, que es el precio que el acreedor cobrará al deudor por el otorgamiento del crédito, y el cual va a depender del tipo de crédito que se otorgue, del plazo, y de la importancia del cliente para el banco.

D.- Clasificación del Crédito.

Existen varias clasificaciones del crédito, a continuación expondremos la que hace Octavio A. Hernández quien señala cuatro diversos puntos de vista para clasificar al crédito:

a.- De acuerdo al sujeto que lo otorga, divide al crédito: en crédito público, crédito privado, crédito semiprivado o semipúblico (y crédito mixto, agrega Giorgana Frutos, refiriéndose a aquellos préstamos en los que participan los particulares y el estado).

b.- De acuerdo a la garantía que asegura el crédito, éste puede ser: crédito personal o quirografario, el cual a su vez puede ser unilateral o bilateral y crédito real que puede ser pignoraticio, hipotecario, o fiduciario.

c.- De acuerdo al plazo en que debe pagarse: crédito a corto, a mediano y a largo plazo.

d.- Según la actividad a la que esté destinada el crédito: a la producción; el cual puede ser de explotación o circulante, de renta, de posesión o fijo, y el crédito de consumo o doméstico.

A continuación explicaremos dicha clasificación:

El crédito privado es el que se otorga a los particulares.

El crédito público el que se otorga a las instituciones de derecho público.

El crédito semiprivado o semipúblico es aquel que se concede a las corporaciones estatales que tienen el carácter de personas privadas o a los particulares o personas priva--

das en las que el estado tiene un interés, pudiendo ser este jurídico o económico (fideicomisos gubernamentales, sociedades de participación estatal, empresas descentralizadas, etc.).

Según la garantía, el crédito puede ser personal o real:

El crédito personal se otorga por la mera confianza que el acreedor tiene en el deudor (préstamos quirografarios).

El crédito personal se divide en unilateral o simple que es aquel garantizado solamente por una persona que es la que recibe el crédito, pudiendo sin embargo garantizar el crédito en vez de ésta, una tercera persona que puede fingir como fiador o avalista y crédito bilateral que es el garantizado por dos o más personas en iguales condiciones que el anterior.

Crédito real, es aquel en el que para garantizar su cumplimiento se estipula una garantía sobre un bien y se di-

vide: en crédito fiduciario, el garantizado mediante la constitución de un fideicomiso de garantía, crédito prendario, aquel garantizado por el otorgamiento de un contrato accesorio de prenda; crédito hipotecario que es el que tiene como garantía un bien inmueble.

Según su plazo, el crédito se divide en corto, mediano o largo plazo. En la práctica bancaria los plazos se fijan de acuerdo a las políticas internas de cada banco, por ejemplo puede ser: corto plazo uno a tres años, mediano plazo tres a cinco años y largo plazo cinco a veinte años.

Finalmente, de acuerdo a su destino el crédito puede ser productivo, el que se destina a la transformación de materias primas en bienes terminados, lo cual les agrega plusvalía; el crédito productivo además, puede ser de explotación o circulante cuando se destina a financiar la explotación de una negociación para producir mayor riqueza; crédito de renta que sirve para pagar las cantidades periódicas por concepto de arrendamiento del inmueble, donde esta situada la negociación; crédito de posesión o fijo o crédito de pro-

piedad, el que sirve para instalar la planta productiva o bien para ampliarla; y crédito al consumo o doméstico, el que sirve para la adquisición de satisfactores personales del sujeto de crédito.

Para concluir este capítulo podemos decir que los créditos de Habilidad o Avío y Refaccionarios se encuentran situados dentro de la clasificación antes mencionada como créditos que pueden ser ya sea públicos, privados o mixtos, ya que los bancos suelen otorgarlos tanto a particulares como al Estado y en ocasiones a ambos conjuntamente.

Los créditos de Habilidad o Avío y Refaccionarios son créditos reales, ya que además de las garantías naturales que se encuentran implícitas en el otorgamiento de éstos créditos, comunmente se apoyan en garantías tales como la prenda y la hipoteca, aún cuando se da el caso de que tengan garantías personales tales como la fianza y el aval.

Normalmente los créditos de Habilidad o Avío y Refaccionarios son créditos que se otorgan a corto o mediano plazo, dependiendo de los ciclos de producción de las empresas.

De acuerdo a su destino son créditos productivos, ya que incrementan la riqueza existente, pues como su nombre lo dice se otorgan para la producción de bienes.

Y dentro de esta última clasificación podemos decir que son créditos de explotación, pues están destinados a explotar una negociación.

Una vez que hemos situado en el primer capítulo de este trabajo a los créditos de Habilidad o Avío y Refaccionarios dentro del marco conceptual de los contratos; y en el presente capítulo los hemos ubicado dentro del concepto y clasificación del crédito; a continuación entraremos de lleno al análisis de este tipo de créditos; para culminar con el objeto de esta investigación que son las garantías reales en este tipo de contratos de crédito.

CAPITULO III

LOS CONTRATOS DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS.

A.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS CONTRATOS DE CREDITO
DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS.

B.- ELEMENTOS.

C.- REQUISITOS PARA OBTENER ESTE TIPO DE CREDITOS.

D.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE CADA UNO DE ESTOS CONTRATOS.

E.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO III

Los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

A.- Marco Conceptual de los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios.

Bajo el nombre genérico de préstamos, se comprenden dos contratos diversos: el mutuo y el comodato. El artículo 2384 del Código Civil define al mutuo como el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Y al comodato lo define el citado ordenamiento como el contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el comodatario contrae la obligación de restituirla individualmente (artículo 2497).

Podemos observar que ambos contratos se distinguen entre sí debido a las siguientes diferencias: el objeto del mu

tuo son cosas fungibles, en tanto que del comodato, su objeto son cosas no fungibles; a través del mutuo se transfiere la propiedad de una cosa y se puede disponer de ella en tanto que en el comodato no se transmite la propiedad de la cosa y el comodatario sólo adquiere el uso de la misma. El mutuo puede ser gratuito u onerosos y el comodato es por naturaleza gratuito.

El artículo 358 del Código de Comercio vigente, respecto del préstamo dice, que éste se reputa mercantil cuando se celebra entre comerciantes o bien cuando la cosa prestada se destina a actos de comercio.

Los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios son préstamos mercantiles que usualmente se plasman en un contrato de apertura de crédito, el cual da la oportunidad al acreditado para disponer del crédito en sucesivas ocasiones de acuerdo a sus necesidades.

Desde el punto de vista jurídico podemos sintetizar la naturaleza jurídica del tipo de instrumentos de crédito materia de este capítulo diciendo que:

- Son contratos mercantiles, ya que las obligaciones que se estipulan en ellos son de carácter mercantil.

- Son contratos principales, como explicamos en el primer capítulo, pues tienen va lidéz por ellos mismos sin depender de la existencia de otro contrato, como es el caso de los contratos de garantía que veremos en el próximo capítulo.

- La forma jurídica que adoptan es la de la apertura de crédito, que puede ser simple o en cuenta corriente, entendiéndose por apertura de crédito de acuerdo a la definición que nos da la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aquel contrato por medio del cual "el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para -

que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen" (artículo 291).

- Los contratos de créditos de Habilitación o Avío y Refaccionarios, son contratos no nominados, toda vez que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a ellos como tales en sus artículos 321 y 323.

A continuación citaremos las definiciones que respecto de estos contratos dá el ordenamiento citado en el párrafo anterior:

CREDITOS DE HABILITACION O AVIO: "ART. 321.- En virtud-

del contrato de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

Anteriormente, los sujetos de éste tipo de créditos se denominaban: aviador, al acreditante y aviado, al acreditado.

CREDITOS REFACCIONARIOS: "ART. 323.- En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cria, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refac-

cionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras de construcción del inmueble de la unidad industrial, de la empresa, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

Como hemos mencionado previamente, estos créditos están dedicados de manera fundamental a apoyar la producción de bienes de consumo, ya sea en el campo de la agricultura, de la industria de transformación, etc.

A este respecto Dávalos Mejía nos dice: "Los créditos de habilitación o avío, y de refacción o refaccionarios, son sistemas ideados específicamente como medios de apoyo y soporte a la producción, en los sectores industriales y agrope

cuarios. Al igual que todos los contratos de crédito otorgados por los bancos, los de habilitación y refacción están comprendidos entre los clasificados en apertura de crédito... y, en todo caso, su forma es la de un contrato consensual simple.

Los créditos de avío y refaccionario son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario debe estar básicamente dirigido a la promoción y fomento de las actividades productivas y no para la simple sustitución de acreedor... Ambos, si bien son agrupables bajo el mismo interés general de promoción a la producción, se diferencian en que:

- el importe del crédito de habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y al pago de la obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo, y estén destinados a transformarse en manufactura;
- el importe del crédito refaccionario se otorga específicamente a la adquisición de maquinaria, equipo -

adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, este crédito está destinado a adquirir bienes que no van a transformarse, sino a transformar las materias primas en productos terminados;

• con el crédito de avío se adquieren las materias primas con que se trabajará la industria, y con el crédito refaccionario se adquieren el equipo y la maquinaria que son los medios de transformación; con el de avío se adquieren bienes de consumo inmediato, y con el refaccionario se adquieren bienes de capital (bienes para producir bienes)".¹⁰

Vale la pena mencionar que este tipo de créditos exclusivamente los otorgan los bancos, aún cuando la ley no establece expresamente dicha exclusividad.

B.- Elementos.

A continuación procederemos a analizar los elementos de

10. Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Harla, S.A. de C.V.. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1983, págs. 400 y 401

estos contratos:

Objeto.- Como indicamos antes estos contratos se formalizan como una apertura de crédito, su objeto es permitir al acreditado disponer del crédito; en el crédito simple el acreditado puede disponer de su crédito en el momento en que lo requiera de acuerdo a sus necesidades productivas; en la apertura de crédito en cuenta corriente el acreditado podrá disponer permanentemente de una cantidad de dinero que nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre y cuando el acreditado realice pagos parciales o totales de las sumas dispuestas, y no sobrepase su límite de crédito.

Sujetos.- Estos contratos son bilaterales y sus participantes están claramente identificados como deudor y acreedor, entendiéndose por deudor, la persona física o moral que puede gozar de las cantidades puestas a su disposición por el acreedor durante un determinado plazo. Por acreedor entenderemos la persona moral (banco) que se obliga durante un lapso de tiempo a poner a disposición del deudor una suma de dinero.

Capacidad.- Los sujetos participantes en estos contratos deberán tener la capacidad normal para celebrar operaciones en materia mercantil, lo cual significa que deberán estar en pleno ejercicio de sus capacidades, sin ninguna disminución o inhabilitación de estas para el ejercicio del comercio, en los términos de la ley, al respecto, el artículo 3° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona: "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". Cabe agregar que las leyes que menciona el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son el Código Civil para el Distrito Federal y la legislación mercantil general.

Obligaciones del Acreditante:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado de acuerdo a las condiciones estipuladas en el contrato o bien,

- Contraer por cuenta del acreditado una obligación, susceptible de ser cuantificada en dinero, que se cobrará al acreditado junto con los intereses generados una vez que haya fenecido el plazo del contrato. Como ejemplo de lo anterior tenemos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar una letra de cambio, a suscribir pagarés, otorgar su aval, a endosar por cuenta del acreditado un título de crédito, etc.

- Vigilar la inversión; el acreditante deberá cuidar que el acreditado invierta el importe del crédito precisamente en los conceptos determinados en el contrato, ya que si se prueba que el acreditado realizó un desvío de los fondos del crédito, a sabiendas del acreditante, este último pierde el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no es otra cosa que las garantías naturales del crédito, las cuales son precisamente las que pasan a poder del acreditante en caso de incumplimiento en el pago por parte del acreditado, privilegio que, reiteramos, se pierde para el acreditante, de no vigilar éste la correcta inversión del importe del crédito.

- Para cumplir la obligación antes mencionada, los bancos podrán designar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado o bien un inspector, quienes normalmente son personas ajenas a la negociación, corriendo el pago de los sueldos y demás gastos de estos últimos a cargo del acreditado, salvo pacto en contrario que hicieren las partes.

Obligaciones del Acreditado:

- Pagar la suma de dinero que el acreditante haya puesto a su disposición, junto con los intereses y demás cantidades accesorias pactadas en las fechas convenidas en el contrato.

- Mantener su negociación en buenas condiciones de operación, y mantener unas finanzas sanas en la misma. Esto es, atender el negocio con la diligencia debida, a fin de no incurrir en negligencia que podría dar lugar a que el deudor mismo cayera en estado de insolvencia o bien se perdieran las garantías naturales del crédito.

- Dedicar las cantidades que le sean otorgadas en calidad de préstamo, al destino para el cual fueron solicitadas. (Al respecto menciona el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines diferentes a los pactados, o bien no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato y dar por vencida anticipadamente la obligación de pago del principal y accesorios).

- Conservar las garantías naturales del crédito, representadas por las materias primas, maquinaria, así como los productos manufacturados y demás frutos de la inversión.

- Extender al acreditado las garantías de pago que éste le solicite consistentes en hipoteca, prenda, fianza o aval que éste le exija.

- No traspasar la propiedad de su negociación sin consentimiento previo del acreditante. Al respecto el artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --

señala que en caso de que esto suceda, el acreditante tendrá derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación, exigiendo el pago inmediato de la misma.

- No gravar la empresa sin el consentimiento del banco.

- Dar al interventor o al inspector nombrados las facilidades necesarias para que cumplan su función.

- Mantener al corriente el pago de sus cuentas del IMSS, del INFONAVIT, etc.

C.- Requisitos para Obtener este Tipo de Créditos.

Al respecto el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito en su capítulo III de las operaciones activas señala:

"Para el otorgamiento de sus financiamien

tos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de éstos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo."

Los requisitos para la obtención de estos créditos son además de los requisitos generales que los bancos solicitan de las personas físicas y morales para considerarlas sujetos de crédito tales como: solvencia moral y económica, etc.; otros requisitos especiales para este tipo de créditos, por ejemplo:

a) Declaración escrita por parte del solicitante en la que éste especifique por un lado los conceptos en que se invertirá el crédito y por otra parte, los productos que se obtendrán con el importe del mismo.

b) Que el acreditado aporte una parte proporcional de los recursos que se invertirán lo cual varía dependiendo del banco de que se trate, pudiendo ser el 25% del importe de la inversión, el 30%, etc..

c) Es común en nuestro medio que los bancos requieran también a los solicitantes de éste tipo de créditos personas físicas, una manifestación personal de sus bienes, o bien sus estados financieros auditados; en el caso de personas morales.

d) Los Bancos también suelen requerir de los solicitantes de créditos blandos que se otorgan al descuento con la intervención de entidades como Nacional Financiera, S.N.C., a través de los diferentes programas que ésta tiene para el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y del Banco de México, S.A., o bien del Banco de Comercio Exterior, S.N.C., a través de los programas que éste a su vez tiene para el fomento de las exportaciones mediante la implantación de líneas de crédito auspiciadas por el instituciones tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, etc.; requisitos tales como que las empresas que solicitan el crédito cumplan con la reglamentación que NAFIN, BANCOMEXT o Banco de México tienen contempladas al respecto. Por lo que toca al financiamiento que se otorga al campo; los agricultores, los ganaderos y las llamadas agroindustrias, también deben de cumplir con los requisitos para el otorgamiento de créditos que señala el organismo denominado Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA), instaurado por Banco de México, S.A., para tales fines.

e) Las instituciones de crédito pueden requerir también a sus solicitantes de créditos de habilitación o avío y refaccionarios, que cumplan con determinadas obligaciones corporativas por parte de los socios de la empresa, como pueden ser, el no reparto de dividendos durante un tiempo determinado; o bien de obligaciones de otro tipo, como garantizar el crédito en una proporción del dos por uno, o que acepten, en determinados casos que la negociación sea administrada durante el plazo del crédito por un interventor nombrado por el banco, etc..

D.- Fundamentación Jurídica de cada uno de estos Contratos.

La fundamentación jurídica de estos contratos se encuentra:

a) En el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que en su Título Tercero, De las operaciones, Capítulo I, De las reglas generales, menciona entre las operaciones que pueden realizar los bancos:

"...VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos y créditos."

b) En el artículo 66 del mismo ordenamiento, que señala que los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío se ajustarán a lo dispuesto por dicho artículo y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en sus artículos 321 al 333 en los que señala las características de los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, las garantías de los mismos, etc..

E.- Formalización de los Contratos.

Ya hemos manifestado que estos contratos se formalizan jurídicamente como una apertura de crédito ya sea simple o en cuenta corriente, sin embargo independientemente de lo anterior, la ley señala las siguientes reglas generales de contratación para este tipo de créditos:

- a) El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que los créditos de habilitación o avío y refaccionarios pueden otorgarse en

los términos que para la apertura de crédito señala el propio ordenamiento.

- b) Se consignarán de acuerdo a la conveniencia de las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado; en el caso de que sea en contrato privado, este se firmarán por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificara ante corredor público titulado, notario público, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente (fracción I, artículo 66, Ley de Instituciones de Crédito).
- c) El documento en donde conste el contrato expresará el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, fijará con precisión los bienes que se afecten en garantía y señalará los demás términos y condiciones del contrato, y se ratificarán ante el encargado del Registro Público que corresponda; serán inscritos en -

el Registro de Hipotecas, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, siempre y cuando la garantía se refiera a bienes muebles. Estos contratos surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha y hora de su inscripción en el Registro que les corresponda (artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- d) Respecto a los créditos refaccionarios destinados a cubrir pasivos por responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que este use con motivo de la misma o bien para pagar los adeudos en que el acreditado hubiera incurrido ya sea por concepto de gastos de explotación, por la compra de bienes muebles o inmuebles para la negociación o para la ejecución de las obras destinadas a tal fin; tales créditos no podrán exceder del 50% del importe total del crédito; concediendo la ley la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria autorice en casos excepcionales que se sobrepase

ese límite. (artículo 66, fracción V, Ley de Instituciones de Crédito).

- e) Hay que mencionar que la Ley de Instituciones de Crédito establece, que los contratos o las pólizas donde se consignen los créditos otorgados por las instituciones de crédito junto con la certificación del contador del banco de las cantidades que se adeudan, se considerarán títulos ejecutivos sin ningún otro requisito, lo cual implica una facilidad para los bancos de poder recuperar más rápidamente el importe de éstos créditos y sus accesorios.
- f) Se podrá pactar en estos contratos, que para documentarlos, el acreditado suscriba pagarés que documentarán el crédito, representando las disposiciones que el deudor haga; siempre y cuando los vencimientos de dichos pagarés no sean posteriores al vencimiento del plazo del crédito y que se mencione su procedencia esto es que se identifiquen plenamente, señalando en ellos cual es el crédito que documentan. Es ne

cesario decir que la transmisión de estos títulos de crédito origina una responsabilidad solidaria para el transmisor de los mismos y que también implica una transferencia de la parte correspondiente del importe del crédito y de sus accesorios, garantías y demás derechos en la proporción respectiva.

Como colofón a lo expuesto en este capítulo respecto a los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, podemos decir que los bancos, cumplen una función económica al otorgar este tipo de créditos, que no es otra que la de coadyuvar a la generación de riqueza, y por ende al desarrollo del país.

Los bancos además de la función mencionada, deben cumplir también con una función ético-social consistente en ayudar a la justa distribución de tal riqueza entre las diferentes clases sociales; lo cual podemos observar que, los bancos en nuestro país, no han cumplido cabalmente ya que, anteriormente a la estatización de la banca realizada en México en el año de 1982, los créditos no se otorgaban precisamente

a quien más los necesitaba. Y cuando el estado tomó bajo su mando a los bancos, aunque tuvo como bandera, como motivo y fin de la estatización, el otorgamiento de los créditos a quien más los necesitara, no cumplió con tales propósitos en los diez años que manejó la banca.

La masa menesterosa de nuestro país clama por mejores condiciones de vida, que sólo serán posibles cuando cese la poco equitativa repartición de los satisfactores.

Será reto para los actuales dueños de los bancos hacer posible la conjunción de las funciones económica, social y ética que deben llevar a cabo los bancos y lograr que ello no quede únicamente en el mundo del deber ser.

En estos momentos de profundo cambio representados por la próxima culminación del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio que unirá nuestros destinos a los de cientos de seres más allá el Río Bravo, es necesario que tanto nuestro gobierno como los banqueros tomen en cuenta que la adecuada distribución y otorgamiento del crédito se reflejará en la supervi

vencia de la pequeña y mediana empresa frente al acoso que ya vemos de los gigantes trasnacionales que pugnan por dominar nuestro medio económico.

Cabe añadir al respecto que es de vital importancia en la época presente que el destino que se de al crédito sea modificado de raíz, a fin de orientarlo mayormente a la adquisición de bienes de capital por parte de las empresas, así como de materias primas y materiales para la producción. Esto solo podrá ser logrado, a nuestro juicio, mediante la oportuna intervención por parte del estado, concretamente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Banco de México, S.A., organismos reguladores del crédito, quienes deberán constreñir a los bancos a otorgar de manera principal financiamentos a la producción, y en menor grado al consumo, que es actualmente el destino principal al que los bancos dedican el crédito, así como a reducir sus márgenes de ganancia en estas operaciones.

A través del adecuado otorgamiento de los créditos de habilitación o avio y refaccionarios, las instituciones de crédito pueden ayudar a las empresas a desarrollarse en for-

ma tal, que puedan salir al exterior con productos fabricados en México, susceptibles de competir favorablemente con los productos fabricados por los llamados "tigres asiáticos" (Malasia, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong, y Tailandia), por la naciente China capitalista, Japón, etc., y dentro del mercado natural que nos proporcionará el TLC.

No pretendemos que los bancos dejen de ganar, toda vez que, cabe decirlo, de uno de ellos recibimos nuestro diario sustento; pero sí que hagan conciencia de que son instituciones que están insertas en una sociedad y que no se conciben fuera de ésta.

Concluiremos este capítulo diciendo que es menester que los bancos contribuyan al desarrollo económico, no sólo para beneficio del país sino para beneficio propio.

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS REALES EN LOS CONTRATOS DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS.

- A.- LOS CONTRATOS DE GARANTIA.
- B.- MARCO CONCEPTUAL DE LA PRENDA.
- C.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRENDA.
- D.- MARCO CONCEPTUAL DE LA HIPOTECA.
- E.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA HIPOTECA.
- F.- FORMAS DE CONSTITUCION DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA.
- G.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS DE PRENDA Y DE HIPOTECA.

CAPITULO IV

Las Garantías Reales en los Contratos de Crédito de Habilitación o Avio y Refaccionarios.

A.- Los Contratos de Garantía.

Hablar de las garantías reales en los contratos de crédito de habilitación o avio y refaccionarios, es hablar de los contratos en los que tales garantías se estipulan, denominados contratos de garantías.

Los contratos de garantía son aquellos que tienen como función proteger a los acreedores en contra de la insolvencia de sus deudores; entendiéndose por insolvencia según Planiol, el que un deudor tenga respecto de su patrimonio, pasivos superiores a sus activos.

El mismo autor denomina a las garantías que el acreedor solicita para protegerse de los peligros que corre: "seguridades".

Podemos citar como principales contratos de garantía los de fianza, prenda, hipoteca y algunos autores señalan también al fideicomiso de garantía. En este trabajo nos referiremos únicamente a la prenda y a la hipoteca que junto con la fianza y el aval, son los instrumentos más frecuentemente utilizados por los bancos para garantizar los créditos de habilitación o avío y refaccionarios que otorgan.

Luis Muñoz menciona que: "Los contratos de garantía y afirmación de derechos son aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales".¹¹

Hemos analizado a lo largo de éste trabajo desde el origen del crédito, los antecedentes históricos de los contratos, así como su marco conceptual y clasificación, y hemos analizado también los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, ahora, procederemos a estudiar brevemente los contratos de garantía de prenda e hipoteca, que son el objeto fundamental de este estudio, para concluir, si la forma en que se constituyen las garantías pactadas en es-

11. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo II. Librería Herrero. México. 1952. pág. 405

tos, es la más adecuada para salvaguardar las operaciones de crédito que realizan los bancos, en particular los créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

En términos generales podemos decir, que las garantías que se estipulan en tales contratos se pueden dividir en:

Reales, que son las que recaen sobre un bien, ya sea mueble o inmueble, como ejemplo de ellas tenemos la prenda y la hipoteca.

Personales, que son las que recaen en la obligación que tiene una persona de dar a otra una prestación, un hecho o una abstención, tal es el caso de la fianza y el aval.

Como características generales de los contratos de garantía, diremos que son contratos accesorios, ya que dependen de la existencia de un contrato principal como lo es el de apertura de crédito en el caso de los préstamos de habilitación o avío y refaccionarios. Son contratos bilaterales ya que ambas partes están obligadas al cumplimiento de determi-

nadas obligaciones; son contratos mercantiles en tanto que las obligaciones que en ellos se pactan, usualmente tienen un contenido patrimonial; son contratos onerosos si el acreditado es el que constituye las garantías, pero son gratuitos en el caso de que sea un tercero quien las otorgue; y ya mencionamos que pueden ser contratos reales toda vez que su objeto puede recaer sobre un bien mueble o inmueble.

El artículo 66 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito fundamenta las garantías en los créditos de habilitación o avío señalando al respecto:

"Los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las bases siguientes:

..II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se

podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios...."

B.- Marco Conceptual de la Prenda.

En sus orígenes, la prenda y la hipoteca eran figuras que se encontraban mezcladas, ya que antiguamente la prenda bien podía constituirse sobre bienes inmuebles. Al diferenciarse ambas instituciones, la prenda tomó sus características actuales.

Debido a la evolución del comercio internacional, el contrato de prenda se ha ido convirtiendo en la práctica tanto jurídica como comercial en un instrumento de singular importancia al igual que en el otorgamiento de crédito por parte de los bancos.

Existen diversas definiciones de esta figura jurídica.-

Así, Vázquez del Mercado nos dice: "En virtud del contrato de prenda, el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiriéndole el derecho de tenerla a su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia a cualquier otro acreedor, si no se le cumple el crédito".¹²

Luis Muñoz asevera que: "La prenda es un derecho real de garantía; empero nuestro legislador reglamenta la prenda en el Código Civil al ocuparse de los contratos, y es que la constitución del derecho real de prenda se lleva a cabo por medio del contrato constitutivo que es de naturaleza real...

.. Felipe Clemente de Diego define al contrato de Prenda diciendo que es aquel en virtud del cual el deudor o un tercero por él, entrega al acreedor o a un tercero, de común acuerdo una cosa mueble en seguridad de un crédito, de tal modo que vencido éste y no satisfecho, puede hacerse efectivo con el precio en venta de aquélla, siendo restituida en natura en los demás casos de extinción del contrato...".¹³

El artículo 2856 del Código Civil, establece:

12. Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1992. pág. 475

13. Muñoz, Luis. Obra Citada. pág. 413

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La prenda es un contrato real, toda vez que para que sea constituida debe ser entregado el bien al acreedor; es un contrato bilateral porque ambas partes adquieren derechos y obligaciones, es un contrato accesorio porque al constituirse un derecho real sobre un bien mueble enajenable, este bien garantiza el cumplimiento de una obligación principal, es oneroso o gratuito según la prenda la constituya el acreedor o bien un tercero; es formal pues debe constar por escrito y en algunos casos debe ser inscrito en el Registro Público correspondiente para que surta efectos frente a terceros.

Conviene mencionar que las características fundamentales de la prenda son:

- Es un derecho real.

- Siempre recae sobre bienes muebles.
- Para que se constituya debe existir desposesión por parte del deudor, es decir que se deberá entregar el bien al acreedor ya sea de manera real o jurídica.
- Es un derecho que se extingue de inmediato cuando se paga la deuda que con la prenda se garantizaba.
- Permite al acreedor en caso de incumplimiento por parte del deudor, sacar a la venta el bien mueble a fin de cubrir el pago no realizado del crédito.
- Puede constituirse por el propio deudor o por un tercero, aún sin consentimiento del deudor, para garantizar una deuda, pero nadie puede dar en prenda cosas ajenas sin estar autorizado por el dueño.
- Los bienes muebles dados en prenda pueden ser corporales o incorporales, también pueden darse en prenda derechos reales o personales que sean enajenables, -

siempre que la enajenación pueda hacerse en vida del titular de los mismos.

- Pueden darse en prenda bienes fungibles o no fungibles, subsistiendo en el primer caso la prenda aunque se substituyan dichos bienes por otros de la misma especie.

- Sirve para garantizar toda clase de obligaciones civiles o mercantiles, presentes, futuras, puras, condicionales y a plazo o término.

C.- Fundamentación Jurídica de la Prenda.

La prenda encuentra su fundamentación en el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal que la define, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 334 señala las diversas maneras de constituir la, y se regula también en los artículos 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 344 de esa ley, que señalan los derechos y obligaciones del acreedor y del deudor prendarios.

También se encuentra regulada por el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estipula que la prenda se constituirá en la forma establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2856 al 2892 regula la prenda, señalando en los artículos 2858 y 2859 entre otras cosas, los requisitos para que la prenda en materia civil quede constituida y surta efectos contra terceros, siendo requisito para esto último la correspondiente inscripción del contrato donde esta consta, en el Registro Público, y también señala que la prenda puede quedar en poder del deudor en los términos que convengan las partes.

El artículo 2873 del mismo ordenamiento menciona que el acreedor prendario tiene derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor, el artículo 2874 señala que si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será res-

ponsable de todos los daños y perjuicios; en el artículo 2876 se mencionan las obligaciones del acreedor prendario que son conservar el bien en prenda como si fuera propio y restituirlo una vez que se haya pagado el adeudo. En el artículo 2878 se señala que el acreedor abusa de la cosa en prenda cuando la usa sin estar autorizado por convenio, o bien si la deteriora o aplica a objeto diverso a aquel al que esta destinada, aún cuando este autorizado por convenio.

El artículo 2891 del citado código menciona que una vez extinguida la obligación principal por pago o por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda y por consiguiente el derecho de retención que como mencionamos tiene el acreedor prendario, en tanto que los artículos 2881 a 2891 señalan lo que sucede si el deudor no paga en el plazo estipulado (que el acreedor prendario podrá vender la cosa en prenda, a fin de cobrar su crédito), que por convenio expreso de las partes, la prenda puede venderse extrajudicialmente y mencionan también que el acreedor no puede apropiarse de la cosa dada en prenda, y que una vez extinguida la obligación principal sea por el pago, o por cualquier causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

D.- Marco Conceptual de la Hipoteca.

La hipoteca también es un contrato de garantía, accesorio, bilateral, oneroso o gratuito dependiendo el caso.

La hipoteca según el Código Civil para el Distrito Federal es:

"Una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley". (artículo 2893).

A diferencia de la prenda, el estudio de la hipoteca compete únicamente al derecho civil, toda vez que ésta no ha sido regulada por las leyes mercantiles.

Se puede decir que mientras que la prenda puede ser considerada mercantil; la hipoteca siempre será un acto civil,-

no obstante que se pacte en un contrato de garantía de una obligación mercantil, como es el caso de las hipotecas constituidas sobre la unidad completa de una empresa industrial o mercantil a favor de sociedades financieras; tales hipotecas comprenden todos los elementos que integran la unidad industrial o mercantil (artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito).

De acuerdo con la ley existen dos tipos de hipotecas:

- Voluntaria.

- Necesaria.

Nuestro Código Civil determina en su artículo 2919 que:

"La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad en los convenios, y por nece

sidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria."

Como notas distintivas de la hipoteca podemos mencionar:

- Aunque recae usualmente sobre bienes inmuebles, también puede hacerlo sobre bienes muebles.
- La hipoteca permanece íntegra hasta que se liquida la totalidad del crédito, esto significa que no se reduce proporcionalmente el pago de éste, denominándose a esto principio de la indivisibilidad de la hipoteca.
- El bien permanece en posesión del propietario, ya que es típico de la hipoteca que los bienes no se entregan al acreedor para que ésta quede constituida.
- Se extingue entre otras razones, por el pago de la deuda.

- Para que surta efectos ante terceros la hipoteca debe ser inscrita en el Registro Publico de la Propiedad.
- Ya que mediante el contrato accesorio de hipoteca el deudor transfiere al acreedor un derecho real sobre el inmueble que queda en garantia, se puede pactar en éste que el acreedor quede con el bien hipotecado en su caso, al precio que sea fijado al momento de vencerse el crédito garantizado.

E.- Fundamentación Juridica de la Hipoteca.

La hipoteca se encuentra reglamentada en el Título Décimo Quinto, de la Segunda Parte del Libro IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

Los articulos 2893 al 2919, la definen y regulan, señalando que los bienes en hipoteca están sujetos a dicho gravamen, aún cuando pasen a poder de tercero, señalando que la hipoteca sólo es susceptible de recaer sobre bienes determi-

nados, estableciendo que la hipoteca se extiende a las accesiones naturales del bien hipotecado, a las mejoras hechas por el propietario sobre el inmueble hipotecado, a los nuevos edificios y nuevos pisos que el propietario erija sobre el mismo bien, a los objetos muebles que estén incorporados permanentemente al inmueble y que puedan sufrir menoscabo o deterioro si se separan de éste. También se estipula en estas generalidades los conceptos que la hipoteca no comprenderá, así como aquellos que no se podrán hipotecar, señalando quienes pueden hipotecar, que sucede en caso de destrucción de la finca asegurada, etc..

Los artículos 2920 al 2930 se refieren a la hipoteca voluntaria, señalando que la hipoteca voluntaria es aquella convenida entre las partes o impuesta por disposición del dueño de los bienes materia de la hipoteca, regulando dichos artículos además diversos aspectos de la constitución de ésta, señalando que la hipoteca durará por el tiempo que subsista la obligación que garantice, y en caso de que esta no tenga término el artículo 2927 señala expresamente que la hipoteca no puede durar más de diez años aún cuando en el caso

contrario los contratantes pueden señalarle una duración menor a la de la obligación principal y estipulando que sucede en el caso de la hipoteca prorrogada.

Los artículos 2931 al 2943, regulan la hipoteca necesaria así como la extinción en general de las hipotecas, definiendo a la hipoteca necesaria, como aquella que siendo especial y expresa están obligados a constituir por disposición de la ley determinadas personas, a fin de asegurar aquellos bienes que administran o bien para garantizar los créditos de ciertos acreedores, mencionándose que su constitución puede exigirse en cualquier tiempo, que este pendiente de cumplimiento la obligación garantizada y que esta hipoteca durará el mismo tiempo que dicha obligación, señalando que tienen derecho de solicitarla a fin de asegurar sus créditos, los menores y demás incapacitados respecto de los bienes de sus tutores, los legatarios por el importe de sus legados, el estado, los pueblos y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, los descendientes cuyos bienes fueran administrados por los ascendientes en cuyo caso la hipoteca recaerá sobre los bienes de és-

tos, así como los partícipes o coherederos, sobre los inmuebles repartidos, pudiendo dichos sujetos solicitar también la ampliación de la hipoteca o bien objetar la insuficiencia de ésta.

En dichas disposiciones se contempla que la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos mientras no sea cancelada su inscripción, señalando como casos de extinción de la hipoteca, la extinción del bien hipotecado, la extinción de la obligación garantizada, la extinción del derecho del deudor sobre el bien hipotecado, la expropiación del bien hipotecado y el remate judicial de éste, la remisión de la deuda y la prescripción de la acción hipotecaria y la dación en pago.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 67 también regula la hipoteca, en especial aquella que se constituye en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa ya sea industrial, agrícola, ganadera o de servicios.

F.- Formas de Constitución de la Prenda y de la Hipoteca.

Constitución de la Prenda.

Como vimos con anterioridad es requisito indispensable de la prenda que ésta sea entregada al acreedor ya sea de manera real o jurídica, se dice que hay entrega real cuando el objeto materia de la prenda se da al acreedor en forma física; y entrega jurídica cuando existe el acuerdo entre el acreedor y el deudor de que la prenda quede en poder de un tercero, o bien cuando éstos acuerdan que la prenda quede en poder del deudor, o bien cuando la ley así lo señale.

El artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que la prenda sobre bienes y valores debe ser constituida en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando para ello que se consigne en el documento de crédito respectivo, mencionando los datos que sean necesarios para identificar los bienes dados en garantía. También menciona como excepción a lo anterior que en el caso de la prenda que se otorga con motivo de los préstamos-

que conceden las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero; la prenda se puede constituir mediante la entrega que haga el deudor al acreedor de la factura que acredite la propiedad sobre el bien adquirido, haciendo en ella la anotación que corresponda. El bien en prenda en este caso quedará en poder del deudor con carácter de depositario, carácter que no podrá serle revocado en tanto cumpla con sus obligaciones suscritas en el contrato de crédito correspondiente.

Según el tipo de bienes que queden en prenda, ésta se constituye de diversas formas, las cuales se estipulan en el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

a) La prenda sobre títulos de crédito se constituye:

- 1) En el caso de los títulos al portador por la entrega de éstos al acreedor, o a un tercero que las partes hayan designado para que queden en poder de éste y a disposición del acreedor.

2) En el caso de los títulos nominativos se constituye la prenda mediante el endoso de éstos en favor del acreedor y si el título debe ser inscrito en un registro del emisor, por el endoso y la correspondiente anotación en el registro, debiendo llevar tal endoso la mención de que se hace "en prenda" o "en garantía", o bien otra expresión similar. Este último endoso hace que el endosatario tenga todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

3) Si los títulos son negociables, mediante la entrega al acreedor y la notificación al deudor o en su caso con la inscripción del gravamen en el registro del emisor, se constituirá la prenda.

b) En el caso de los bienes corpóreos la prenda se constituye:

1) Por la entrega al acreedor de tales bienes.

2) Por el depósito de los bienes o títulos en poder-

de un tercero llamado depositario, el cual los mantendrá a disposición del acreedor.

3) Depositando los bienes en locales cuyas llaves queden en poder del acreedor y a disposición de éste.

4) Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, por ejemplo el bono de prenda y el certificado de depósito.

c) La prenda puede constituirse, en el caso de los créditos siempre y cuando éstos consten en documentos que no sean títulos de crédito o que figuren en la contabilidad de los comerciantes:

1) La Prenda sobre créditos en libros a favor de instituciones de crédito debe hacerse constar en el contrato correspondiente y los créditos sobre los que se va a constituir la prenda deben especificarse en relaciones. En estos casos la prenda se-

constituye por la anotación que hace la institución acreedora en un libro especial, de tales créditos en este caso, el deudor prendario se considera como mandatario del acreedor prendario para el cobro de los créditos, correspondiéndole las obligaciones y responsabilidades tanto civiles como penales del mandatario.

2) La prenda sobre créditos en documentos, es constituida mediante la entrega de éste al acreedor prendario con la correspondiente notificación al deudor de tal crédito otorgado en prenda.

d) La prenda natural, en los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, consistente en la materia prima, maquinaria, frutos o productos ya elaborados, se constituye mediante la inscripción de los contratos mencionados en el Registro Público correspondiente, o bien en el caso de la prenda adicional que se pacta como garantía de los créditos citados, ésta se constituye por el depósito de los bie--

nes en prenda en poder de un tercero denominado depositario prendario.

- e) La prenda sobre bienes fungibles se constituye y subsiste aún cuando dichos bienes debido a su naturaleza, sean substituidos por otros de la misma especie. Puede pactarse que la propiedad de los bienes fungibles o bien de los títulos fungibles se transfiera al acreedor, el cual queda obligado a restituir al deudor otros tantos títulos o bienes de la misma especie, debiendo constar dicho pacto por escrito. Cabe mencionar que en caso de que la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá que la propiedad es transferida salvo pacto en contrario.

Constitución de la Hipoteca.

En términos generales la hipoteca se constituye por la inscripción del contrato en que ésta conste en el Registro Público de la Propiedad al que corresponda el domicilio del inmueble, aunque hay ciertas excepciones como en el caso del

artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal que señala en su segundo párrafo:

"... Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito."

El artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que las hipotecas que se constituyan sobre la unidad completa de una empresa agrícola, industrial, ganadera o de servicios deberá comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles que se encuentren afectos a la explotación, el dinero en caja, los créditos a favor de la empresa resultado de sus operaciones, mencionando también que la hipotecas an-

tes referidas deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al domicilio donde se encuentren ubicados los bienes.

El artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, que en el caso de que se den como garantía de la emisión de obligaciones de las sociedades anónimas, títulos o bienes en hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre todos los saldos insolutos dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, de obligaciones o cupones no pagados o amortizados y que la hipoteca cubre sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos antes mencionados.

G.- Formalización de los Contratos Accesorios de Prenda y de Hipoteca.

Como mencionamos anteriormente la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 69 en el que señala la forma de constitución de la prenda sobre bienes y valores señala como

- . formalidad que es suficiente que en el documento del crédito se anote la prenda expresando los datos necesarios para identificar aquellos bienes dados en garantía.

Los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios que se encuentren garantizados con un contrato accesorio de hipoteca, deberán ser formalizados en escritura pública de acuerdo a lo que señalan los artículos 2317 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando el crédito que garantice la hipoteca no exceda al equivalente a 365 veces el salario mínimo general diario vigente, en el Distrito Federal en el momento de la transmisión de los derechos reales.

a) Contrato accesorio de prenda.- Este contrato puede ser de dos tipos, aquel que se encuentra implícito en una o varias cláusulas del contrato principal, por el que se va a constituir la llamada prenda natural en estos contratos, y el que se pacta por separado, mismo que tiene como requisitos formales el que debe constar por escrito y debe ser inscrito en el Registro Público.

b) Contrato accesorio de hipoteca.- También debe constar por escrito ante notario público, y debe ser inscrito en el Registro Público.

CAPITULO V

MODELO DE CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO QUE CONTIENE LAS CLAUSULAS USUALES PARA ESTE TIPO DE CONTRATOS Y QUE INCLUYE TAMBIEN CLAUSULAS RELATIVAS A LA PRENDA NATURAL, PRENDA ADICIONAL Y A LA HIPOTECA.

CAPITULO V

MODELO DE CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO QUE CONTIENE LAS CLAUSULAS USUALES PARA ESTE TIPO DE CONTRATOS Y QUE INCLUYE TAMBIEN CLAUSULAS RELATIVAS A LA PRENDA NATURAL, PRENDA ADICIONAL Y A LA HIPOTECA.

ENCABEZADO:

CONTRATO DE CREDITO DE (HABILITACION O AVIO Y/O REFACCIONARIO).

CONTRATO DE CREDITO (DE HABILITACION O AVIO Y/O REFACCIONARIO) EN FORMA DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE (O EN FORMA DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE) QUE CELEBRAN POR UNA PARTE (NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO) COMO ACREDITANTE A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA POR "EL BANCO" Y POR LA OTRA, COMO ACREDITADO (NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL) A QUIEN SE DESIGNARA POR "EL CLIENTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I.- "EL CLIENTE" declara bajo protesta de decir verdad y bien entendido de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito:

- a) Que su representada es una empresa industrial (o comercial, etc.), establecida y en explotación (o bien en el caso de personas físicas se anota que "EL CLIENTE" declara que es comerciante y se dedica al ramo de y en el caso de las personas morales se anota su objeto social, el domicilio de sus oficinas y el de su planta y su Registro Federal de Contribuyentes, datos estos que también se anotan en el caso de las personas físicas).
- b) Que "EL CLIENTE" estima suficiente el valor de los bienes que integran la explotación de su propiedad para responder de la restitución del crédito en cuestión.
- c) Que, "EL CLIENTE" declara que se encuentra al corriente

te en el pago de todos los impuestos y derechos a su cargo, que no existen conflictos laborales que afecten al buen funcionamiento de la empresa o negociación, que estima suficiente el valor de los bienes que integran la empresa propiedad de su representada o de su negociación, para responder de la restitución del crédito en cuestión.

d) En el caso de que el crédito se otorgue al descuento con Nacional Financiera o Banco de México "EL CLIENTE" declara que conoce las reglas de operación del programa al amparo del cual se le otorga el crédito y que está dispuesto a cumplirlas.

e) "EL CLIENTE" también declara que para el fomento y explotación de su negocio o empresa, solicita a el "EL BANCO" el crédito de que se trata.

CLAUSULAS:

Como cláusula primera se puede anotar, el importe del crédito, en los siguientes términos:

IMPORTE DEL CREDITO

PRIMERA.- "EL BANCO" abre a "EL CLIENTE" un crédito (de habilitación o avío y/o refaccionario) hasta por la cantidad de N\$ _____ (_____ NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). En el caso de que el crédito sea financiado con recursos de otra entidad ajena al "EL BANCO" se anota: de la cual la cantidad de N\$ _____ (_____ NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) se rá financiada con recursos (por ejemplo de NAFIN a través de su programa denominado Mejoramiento del Medio Ambiente) y la cantidad de N\$ _____ (_____ NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) se rá financiada con recursos de "EL BANCO".

Dentro del límite del crédito no quedan comprendidos los intereses, comisión y gastos que se causen en virtud de este contrato.

Este crédito se otorga de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativas a la apertura de crédito y a los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, la cuenta corriente y la prenda que -

se contienen en las secciones primera y quinta del capítulo cuarto, del título segundo de dicho ordenamiento.

DESTINO DEL CREDITO

SEGUNDA.- "EL CLIENTE", dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al de la disposición del crédito, se obliga a invertir las cantidades de que haya dispuesto, en virtud del crédito motivo de este contrato, precisamente en:

_____.

Cuando por causas ajenas a "EL BANCO" se restrinja el importe del crédito, "EL CLIENTE" deberá, para fomento y explotación de su negocio, invertir las cantidades que se hayan utilizado en virtud de este contrato, en los conceptos señalados, en la proporción que corresponda.

Para los efectos legales correspondientes "EL CLIENTE" se --

obliga a conservar a disposición de "EL BANCO" y/o de Nacional Financiera, los recibos, facturas y/o cualquier otro comprobante de la inversión realizada.

DISPOSICIONES DEL CREDITO

TERCERA.- En esta cláusula se anota que "EL CLIENTE" podrá disponer del crédito concedido por "EL BANCO", (señalar en cuantas partidas así como las fechas en que se podrá disponer de las mismas) conforme lo permitan los recursos disponibles de tesorería de "EL BANCO".

COMPROBANTES DE LAS DISPOSICIONES DEL CREDITO

Según comentamos anteriormente la ley no exige en el caso de la apertura de crédito que las disposiciones del mismo se documenten mediante pagarés, sin embargo si estipula, que en el caso de que así se haga, estos deberán estar suficientemente identificados y sus vencimientos nunca deberán pasar de la fecha de terminación del contrato, pudiéndose anotar esta cláusula en los siguientes términos:

CUARTA.- En reconocimiento de las cantidades de que disponga, "EL CLIENTE" suscribirá a la orden de "EL BANCO":

(Número de pagarés) con vencimientos mensuales y sucesivos a partir de la fecha de disposición de los recursos, por cantidades iguales cada uno, y el último de ellos por cantidad diferente en el caso de no resultar las cantidades iguales. Cabe hacer notar que si hubo aportación de recursos al crédito por parte de otra entidad ajena al "EL BANCO" es conveniente separar las obligaciones de pago de "EL BANCO" de las de la otra entidad, anotando por separado los pagarés correspondientes tanto a "EL BANCO" como a la entidad.

Dichos pagarés no podrán tener vencimientos posteriores a la fecha de terminación de este contrato y serán suficientemente identificados como lo dispone el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "EL BANCO" podrá transmitirlos, cederlos, endosarlos o negociarlos antes de su vencimiento sirviendo la presente como autorización expresa requerida por el artículo 299 de la ley mencionada. En tal caso "EL BANCO" quedará relevado de la obligación de vi-

gilancia a que alude el último párrafo del artículo 327 de dicha ley, conservando dicha obligación exclusivamente cuando el presente contrato sea operado con NAFIN.

En caso de que por cualquier causa este contrato se dé por rescindido o se restrinja anticipadamente su duración, en los mismos términos "EL BANCO" podrá dar por vencidos anticipadamente los pagarés.

OBLIGACIONES DE PAGO

QUINTA.- En esta cláusula se pactan todas las obligaciones de pago del crédito incluyendo capital, intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y demás accesorios del crédito.

Es conveniente que se anote en estos casos una cláusula de ajuste de intereses, para que si "EL BANCO" desea renegociar con "EL CLIENTE" los puntos porcentuales que se agregarán a la tasa respectiva, esto es el costo del crédito, "EL BANCO" tenga la libertad de poder hacerlo o bien para el caso de --

que por cualquier causa no sean dadas las tasas de referencia que pueden ser CETES, CPP (Costo Porcentual Promedio), TIB (Tasa Interbancaria), Aceptaciones, etc. por el organismo encargado de ello o que por alguna razón estas no sean publicadas, "EL BANCO" y "EL CLIENTE" puedan ponerse de acuerdo sobre la tasa que regirá en tal caso.

LUGAR DE PAGO.

SEXTA.- Todos los pagos que debe efectuar "EL CLIENTE" en favor de "EL BANCO" al amparo de este contrato, tanto por capital como por concepto de intereses, comisiones y demás consecuencias legales los hará en las fechas correspondientes, en horas hábiles, sin necesidad de previo requerimiento en el domicilio del "EL BANCO" ubicado en _____ o en el lugar que éste designe.

PLAZO DEL CREDITO

SEPTIMA.- El término de este contrato es el día __ de _____ de 19__ sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Décima Segunda.

INFORMES E INSPECCIONES

OCTAVA.- "EL BANCO" (y/o en su caso NAFIN) tendrán el derecho de realizar inspecciones respecto del avance del proyecto de inversión a que se refiere la cláusula Segunda, así como exigir a "EL CLIENTE" sus estados financieros y pedirle toda la documentación necesaria para determinar la correcta o incorrecta aplicación de los recursos invertidos, cuando lo considere(n) necesario, debiendo proporcionar "EL CLIENTE" a "EL BANCO" la información solicitada en un plazo de tres días a partir de la fecha de la solicitud.

INTERVENTOR E INSPECTORES

NOVENA.- "EL BANCO" tendrá el derecho mientras se encuentre vigente este contrato, a nombrar por cuenta de "EL CLIENTE" un interventor o inspector que vigile el exacto cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por "EL CLIENTE" y la inversión del crédito, siendo por cuenta del mismo los honorarios y gastos que el interventor o inspector nombrado por "EL BANCO" devengue, obligándose "EL CLIENTE" a pagar a "EL-

BANCO" cualquier cantidad que por tal concepto se erogue, tan pronto como sea requerido para ello y a dar al interventor o inspector nombrado las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido, así mismo se obliga "EL CLIENTE" a acreditar a satisfacción de "EL BANCO" mediante la entrega al inspector nombrado por éste, de los documentos que acreditan la correcta inversión de los recursos del crédito y a proporcionarle los estados financieros y demás documentos relacionados con esta operación.

SEGURO

DECIMA.- En esta cláusula se acostumbra estipular que "EL CLIENTE" asegure los bienes constituidos en garantía que corresponda a la prenda natural y en su caso a la prenda adicional contra los riesgos que correspondan dependiendo el tipo de bienes de que se trate por ejemplo incendio, explosión, inundación, terremoto, lo cual determinará "EL BANCO" de acuerdo a la visita que haga su funcionario a la planta de "EL CLIENTE", para determinar los posibles riesgos.

GARANTIAS REALES. PRENDA

DECIMA PRIMERA.- "EL CLIENTE" conviene en que las materias primas, materiales, maquinaria y equipo que adquiera, los frutos, productos y artefactos que se obtenga con el importe del crédito ya sean presentes, futuros o pendientes, quedan como prenda natural del crédito para garantizar las obligaciones que "EL CLIENTE" contrae en el presente contrato.

Las garantías antes mencionadas quedaran en poder de "EL CLIENTE" por conducto de su apoderado, a título gratuito.

PRENDA ADICIONAL

DECIMA SEGUNDA.- Para garantizar el pago del capital, intereses y accesorios del crédito, "EL CLIENTE" por la presente da en prenda a "EL BANCO", los siguientes bienes de su propiedad mismos que se describen a continuación:

; dichos bienes quedarán en poder del Sr. (depositario prendario), a título gratuito y a disposición de "EL BANCO", en el siguiente domicilio _____, comprometiéndose el depositario prendario en términos de ley, a la guarda y conservación de los bienes citados.

RESTRICCIÓN Y DENUNCIA

DECIMA TERCERA.- El artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a "EL BANCO" denunciar el contrato en el caso de que "EL CLIENTE" incumpla alguna o algunas de las obligaciones a su cargo. Es usual que los bancos se reserven la facultad de restringir el importe del crédito el uso de mismo, el plazo de disposición, mientras "EL CLIENTE" no haya dispuesto de la totalidad del importe del crédito.

CAUSAS DE RESCISIÓN

DECIMA CUARTA.- En esta cláusula se señalan aquellos casos en que pueda incurrir "EL CLIENTE" que facultan a "EL BANCO"

para rescindir el contrato, tales casos están directamente relacionados con los lineamientos que para este tipo de contratos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que pueden ser entre otros:

- Si "EL CLIENTE" desvia los recursos del crédito hacia fines distintos a los pactados.
- Si "EL CLIENTE" grava, arrienda o traspasa su negociación o la empresa acreditada.
- Si "EL CLIENTE" no atiende con la debida diligencia su negociación a juicio del interventor.
- Si "EL CLIENTE" deja de pagar el crédito de acuerdo a lo pactado en el contrato.
- Si "EL CLIENTE" no asegura los bienes en garantía de acuerdo a lo establecido en el contrato.
- Si "EL CLIENTE" no permite al interventor y/o inspector nombrados por "EL BANCO" realizar sus funciones.

- Si se presentan reclamaciones laborales que afecten el debido funcionamiento de la negociación de "EL CLIENTE".
- Si los bienes materia de la garantía son embargados, etc..

HIPOTECA ESPECIAL

DECIMA QUINTA.- Para garantizar las obligaciones que contrae ("EL CLIENTE") en este contrato derivadas de este crédito (de habilitación o avío y refaccionario), constituye hipoteca especial y expresa en primer lugar a favor de "EL BANCO" y que éste último acepta sobre (el) (los) inmueble(s) de su propiedad que son:

con las medidas y linderos y superficie que se señalaron en declaraciones de este instrumento, comprendiendo dicha hipoteca todo cuanto corresponde a (el) (los) inmueble(s) hipote-

cado(s) y todo cuanto enumeran los artículos 2896 y 2897 del Código Civil para el D.F. (y los correlativos para los estados), especialmente el terreno constitutivo de los predios, los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacer el préstamo o edificios construidos con posterioridad a el, las accesiones y mejoras permanentes de los muebles inmovilizados y los frutos de (el) (los) inmueble(s) hipotecado(s) aún cuando estos frutos se hayan producido antes de que "EL BANCO" exija el pago de su crédito, las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, la indemnización eventual que se obtenga por seguro, en caso de destrucción de (el) (los) bien(es) dicho(s), así como todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a (el) (los) inmueble(s) mencionado(s), sin restricción ni limitación alguna, garantizando además a "EL BANCO" el pago del crédito, y todas las prestaciones e intereses, aunque éstos últimos excedan de tres años, por todo el tiempo de prescripción de estos, de acuerdo con el artículo 2915 del Código Civil para el Distrito Federal (y sus correlativos para los estados, de lo que se tomará especial razón en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las garantías que se constituyen por medio de este contrato, permanecerán vigentes y durarán mientras se encuentre insoluto o en parte el capital adeudado, sus intereses, accesorios, gastos y costas y las demás prestaciones garantizadas en este instrumento. Quedan garantizadas también con dicha(s) hipoteca(s) las sumas que erogue "EL BANCO" derivadas de este contrato.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

DECIMA SEXTA.- En esta cláusula las partes usualmente convienen en que:

- "EL BANCO" tomará posesión de los bienes embargados y nombrará depositarios de los mismos.
- Las partes recibirán las notificaciones en los domicilios que señalan en el contrato.
- Que si "EL BANCO" opta por el procedimiento ejecutivo mercantil que se señala en el artículo 67 de la Ley -

de Instituciones de Crédito no perderá por ese hecho las acciones reales que tenga respecto de los bienes gravados en el contrato.

LEYES APLICABLES Y COMPETENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Aquí las partes señalan que en todo lo que no esté previsto en el contrato estarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sus leyes supletorias, y se someten para la interpretación y cumplimiento del contrato a los tribunales que correspondan, renunciando al fuero que por razón de sus domicilios pudiera corresponderles.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- La fuente primordial del derecho de las obligaciones y por lo tanto de los contratos, es el Derecho Romano, sin desconocer las aportaciones que a través de los siglos han hecho las legislaciones española, francesa, italiana, y alemana.

- 2.- Los contratos ha sufrido una profunda transformación, desde la época romana primitiva en que el deudor al no pagar su adeudo quedaba a merced del acreedor, quien podía incluso disponer de su vida, hasta la época actual en que los contratos se han tornado en instrumentos cada vez más sofisticados en los que las partes tienen asegurados por la ley, el justo equilibrio en sus derechos y obligaciones.

- 3.- El crédito ha tenido una gran importancia para el desarrollo económico de los países desde la antigüedad hasta nuestros días, los orígenes más trascendentes del crédito se encuentran ligados con la aparición de los primeros bancos.

- 4.- El crédito es la operación mediante la cual el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad de dinero o se compromete a realizar por el, alguna obligación, y el deudor en un plazo determinado deberá devolver dicha cantidad más las sumas accesorias que se hayan pactado.
- 5.- Actualmente no podemos concebir la existencia de los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios sin la participación activa de las Instituciones de crédito. Si bien la ley no señala expresamente que el acreditante deba ser un banco en este tipo de operaciones.
- 6.- Los créditos de habilitación o avío y refaccionarios se formalizan como una apertura de crédito.
- 7.- Los créditos de habilitación o avío son créditos destinados a la adquisición de materias primas y materiales para la producción, en tanto que los créditos refaccionarios son los destinados a adquirir bienes de capital para la producción.

- 8.- En los créditos de habilitación o avío y refaccionarios las materias primas y materiales, maquinaria y equipo, los productos elaborados, frutos, etc., son la prenda natural del crédito.
- 9.- Los créditos de habilitación o avío y refaccionarios son de gran importancia, pues sirven de fuerza motriz a la economía al coadyuvar a la producción de satisfactores.
- 10.- Los contratos de garantía son aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones estipuladas en el contrato principal.
- 11.- En el caso de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios puede estipularse además de la prenda natural, una garantía adicional que usualmente consiste en prenda, hipoteca o fianza.
- 12.- Considero que para efectos de mayor facilidad, así como rapidez en la constitución de la prenda, o de

la hipoteca mediante la inscripción de los contratos correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las Instituciones de Crédito podrían manejar contratos tipo, a fin de que el registrador pueda localizar las cláusulas respectivas en el menor tiempo posible, quedando asegurado con ello la rápida inscripción del contrato y por ende asegurados también de una manera más expedita los intereses del banco.

13.- En mi opinión la forma de constitución de la hipoteca que señala la ley, mediante inscripción en el Registro Público de la Propiedad es bastante simple y adecuada y cumple con los requerimientos de seguridad jurídica indispensables para los bancos en el otorgamiento de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

14.- Considero, que la forma de constitución de la prenda natural en los créditos antes mencionados, mediante la simple inscripción de los contratos res-

pectivos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también es sencilla y adecuada para los fines que persiguen los bancos. No así en el caso de la prenda adicional a tales créditos, que requiere la intervención de un tercero llamado depositario prendario en poder del cual quedan los bienes otorgados en garantía.

- 15.- Cabe mencionar que el rezago que tiene el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la inscripción de los contratos de garantía que aseguran los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, no permite que los contratos sean registrados con la prontitud que debiera ser, por los que puede darse el caso de que los intereses de las instituciones de crédito queden desprotegidos por tal motivo, ya que como mencionamos en este trabajo tales garantías se constituyen por la inscripción de los contratos respectivos.

En esta época de preponderancia de los medios electrónicos, pudiera tal vez convenirse entre las Ins

tituciones de Crédito y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la instalación de terminales electrónicas en los bancos para que estos pudieran inscribir de inmediato sus contratos por tales medios, con posterior comprobación documental ante el Registro.

- 16.- Es necesario que las Instituciones de Crédito simplifiquen y hagan más accesibles los textos de sus contratos de crédito de habilitación o avío y refinancionarios, sin que por ello pierdan su substancia jurídica, en especial en las cláusulas relativas a las obligaciones de pago, ya que aparte de que éstas contienen términos técnicos bancarios, dada la actual multiplicidad de tasas, diversas comisiones y cargos al cliente esto resulta difícil de comprender para quien no está acostumbrado a manejar estos términos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1978.
- 2.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México. Librería Carlos Cesarman. Décima Edición. México, 1984.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A.. México, 1984.
- 4.- DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México, 1984.
- 5.- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1988.
- 6.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomos I y II. Editorial Tribunal Superior de Justicia. México, 1992.
- 7.- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla. México, 1984.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L.. Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 9.- ESQUIVEL OBREGON, Tomás. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Nueva España. Publicidad y Ediciones. México, 1943.
- 10.- FOSTER, Major B.. Banca. Biblioteca de Negocios Modernos. Tomo V. Editorial Acropolis. México, 1948.
- 11.- GIORGANA FRUTOS, Víctor M. Curso de Derecho Bancario Financiero. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1984.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. México, 1965.
- 13.- HERNANDEZ A., Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. Tomo I. México, 1956.
- 14.- LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil.- Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.. México, 1962.
- 15.- MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Octava Edición. Editorial Esfinge. México, 1992.

- 16.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo Segundo. Librería Herrero. México, 1952.
- 17.- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil.- Contratos de Garantía, Privilegios e Hipotecas. Volumen VIII. Editorial Cajica. México, 1948.
- 18.- PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. Trigésima Edición. México, 1984.
- 19.- RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México, 1944.
- 20.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1960.
- 21.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1945.
- 22.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito. Tomo I. Biblioteca del Maestro. Ediciones Encuadernables el Nacional. México, 1943.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Antigua Librería Robredo. México, 1966.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Volumen II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1981.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Volumen I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1981.
- 26.- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, S.A. de C.V.. México, 1991.
- 27.- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1992.
- 28.- VON TUHR, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1934

LEGISLACION.

- 1.- Código de Comercio. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991.
- 2.- Legislación Bancaria. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991.